

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2022-00190-00
Demandantes:	ALEJANDRO ALFONSO MELO FLORIÁN
Demandados:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUBSANAR

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, presentada por el señor Alejandro Alfonso Melo Florián.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, el señor Alejandro Alfonso Melo Florián presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, invocando la protección de los derechos colectivos consagrados en los numerales a), c), d), e) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la referida demanda al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, quién por auto del 24 de febrero de 2022, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Efectuado el nuevo reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Por auto del 10 de marzo de 2022, se avocó conocimiento, se inadmitió, y se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días, tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de esta, en el sentido de que: i) precisara las pretensiones, ii) aportara constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda ante las entidades accionadas de orden Nacional y, iii) allegara constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

6) En efecto, dicho auto se notificó por estado del **4 de mayo de 2022**¹. Es decir, a partir del día siguiente, la parte demandante contaba con tres (3) días para subsanar la demanda, término que venció el **9 de mayo de 2022**, sin embargo, la parte demandante no corrigió los defectos anotados dentro del término concedido, tal como consta en el informe secretarial del 10 de mayo de 2022.

7) Así las cosas, teniendo en cuenta que en el asunto la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto del 10 de marzo de 2022, la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de

¹ Tal como se puede consultar en el Sistema de Gestión Judicial (SAMAI), a través del siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202200190002500023

derechos e intereses colectivos deberá rechazarse, con sujeción a los dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Rechazar la demanda presentada por el señor Alejandro Alfonso Melo Florián

2.º) Ejecutoriado este auto, **devuélvanse** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202200084- 00

Demandante: SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: SHOPIFY INC

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto. Resuelve recurso de reposición contra auto de 28 de marzo de 2022

Antecedentes

Por auto de 28 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda para que fuera corregida en los siguientes aspectos: (i) aportar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; (ii) aportar el certificado de existencia y representación legal del tercero con interés (Shopify Inc.); (iii) allegar algunas pruebas (artículos 166, numeral 2, Ley 1437 de 2011; y 251 Código General del Proceso); (iv) allegar el poder conferido por el tercero con interés (Shopify Inc.), conforme a lo previsto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

Para corregir la demanda se otorgó a la parte demandante un término de diez (10) días.

El apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 7 de abril de 2022, interpuso recurso de reposición contra la inadmisión de la demanda, en relación con los aspectos (i), (ii) y (iv).

Argumentos del recurso reposición

La conciliación prejudicial (sic) no opera en asuntos cuyas pretensiones no son de carácter económico; en el presente asunto, las pretensiones buscan exclusivamente la ilegalidad de las resoluciones que llevaron a negar la marca S

(MIXTA), ante la vulneración de normas de carácter supranacional (Decisión 486 de 2000).

Si bien en ejercicio de la acción de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 se requiere el agotamiento previo de la audiencia de conciliación, su aplicación tiene algunas excepciones, entre ellas, si las pretensiones no pretenden (sic) una retribución o derechos económicos.

Al respecto puede verse el auto de 13 de octubre de 2011 del H. Consejo de Estado, Sección Primera, proferido dentro del proceso con radicado No. 25000232400020100031901, Magistrada ponente Dra. María Elizabeth García González.

Debe revocarse el numeral 2º del auto recurrido en el sentido de requerir al representante en Colombia para asuntos de propiedad industrial de la sociedad Shopify Inc., tercero con interés, para que allegue, al contestar la demanda, las pruebas respectivas que acrediten la existencia y representación de la sociedad.

Si bien el numeral 3 del auto del 28 de marzo del 2022 no es propio de las causales de inadmisión de la demanda, sino del análisis y decreto de pruebas previsto en la audiencia del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el auto recurrido.

Debe revocarse la orden del numeral 4 del auto recurrido. El poder de la sociedad Shopify Inc., tercero interesado, se presentó para demostrar quién es el representante de la sociedad en los términos del artículo 85, numeral 2, del Código General del Proceso, que deberá allegar el tercero interesado, Shopify Inc., al momento de contestar la demanda.

Consideraciones del Despacho

El Despacho repondrá parcialmente la decisión proferida el 28 de marzo de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda.

En cuanto a la exigencia del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

La decisión recurrida no se fundamentó en que las pretensiones de la demanda fuesen de contenido económico y que por tal razón era exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

El parágrafo 1, artículo 2, del Decreto 1716 de 2009, establece los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ninguno de los cuales corresponde a aquellos eventos en los que el asunto carezca de contenido económico.

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
 - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
 - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
- (...).”

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 18 de septiembre de 2014, se pronunció en el siguiente sentido¹.

“Recapitulando entonces tenemos que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.
- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.

¹ Providencia de 18 de septiembre de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00412-01, Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala.

e. Cuando una entidad pública funja como demandante.”.

Tampoco se encuentra contemplada dicha excepción en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011), que estableció como facultativo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en asuntos muy precisos, ninguno de los cuales corresponde a los que carezcan de contenido económico.

Las excepciones allí contempladas corresponden a los siguientes asuntos: laborales, pensionales, procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, según el inciso primero, numeral 1, artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de **toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Como la presente controversia no corresponde a ninguna de las excepciones mencionadas, no existe motivo que permita excluir el presente asunto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; con mayor razón, si la Ley 2080 de 2021 (posterior a las sentencias del H. Consejo de Estado, Sección Primera, que menciona la recurrente) fue enfática en ratificar dicha exigencia.

En conclusión, para incoar el presente medio de control es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; por ende, no se repone la decisión en relación con este aspecto.

En cuanto al certificado de existencia y representación legal del tercero con interés (Shopify Inc.) y el poder conferido por el tercero con interés (Shopify Inc.).

El Despacho repone la decisión frente a estos defectos.

Le asiste razón a la recurrente, en el sentido de que son requisitos que le corresponde cumplir directamente al tercero con interés; sin embargo, se aclara que tal requerimiento se hizo atendiendo a que la parte demandante allegó con su demanda el poder conferido por Shopify Inc.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el numeral 1 del auto del 28 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- REPONER los numerales 2 y 4 del auto de 28 de marzo de 2022; por tanto, no se establecen dichas exigencias a la sociedad demandante.

TERCERO. Una vez en firme la presente providencia, suba el expediente al Despacho para pronunciarse sobre la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B**

Bogotá DC, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2020-00766-00
Demandante:	SAVIA SALUD – ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES):

1) En el presente medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1534 de 2017 y 8223 de 2020 proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de los cuales se ordenó a la EPS Savia Salud el reintegro de unos recursos a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) y se resolvió un recurso de reposición, en el sentido de modificar los artículos primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución N° 1534 de 2017.

2) Por auto de 12 de julio de 2021 (archivo “07.Autoadmisorio” del expediente digital) se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar a las entidades demandadas conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3) A través de auto de 14 de octubre de 2021, se resolvieron las excepciones previas formuladas por la Superintendencia Nacional de salud y, en tal sentido,

se ordenó vincular al presente proceso a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

4) Mediante memorial allegado electrónicamente (archivo “17Contestacion-poder-Anexos-ADRES” del expediente digital), la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) manifestó que se debía llamar en garantía al proceso de la referencia a las sociedades Fiduciaria la Previsora SA (Fiduprevisora SA) y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (Fiducoldex) como integrantes del Consorcio SAYP 2011 y a la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores, toda vez que el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió el contrato de encargo fiduciario N°. 467 de 2011 y el contrato de interventoría N°. 103 de 2012 con las entidades antes referidas.

5) Frente al llamamiento en garantía, el despacho precisa que se trata de una figura procesal mediante la cual se puede vincular al proceso a un tercero que está llamado a garantizar el pago o a resarcir los daños que eventualmente llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia que ponga fin al proceso, cuya regulación para los procesos que se adelantan en la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen” (negrillas del despacho).

6) Como requisitos sustanciales de la procedencia del llamamiento en garantía, la norma transcrita exige: i) un vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado y, ii) que ese vínculo obligue la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, es decir que la relación legal o contractual debe tener necesariamente como objeto la obligación de cumplir en caso de una condena.

7) En ese contexto, se observa que la solicitud de llamamiento en garantía es procedente, pues si bien los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, estos tienen su origen en la auditoría adelantada por el Consorcio SAYP 2011 integrado por la Fiduciaria la Previsora SA (Fiduprevisora SA) y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (Fiducoldex) en virtud del contrato de encargo fiduciario N° 467 de 2011 y, asimismo, en la interventoría del contrato de auditoría realizado por la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores en atención a lo dispuesto en el contrato de interventoría N° 103 de 2012.

8) Del contrato de encargo fiduciario N° 467 de 2011 suscrito entre el entonces Ministerio de la Protección Social y el Consorcio SAYP 2011 conformado por la Fiduciaria La Previsora SA (Fiduprevisora SA) y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (Fiducoldex) se destaca lo siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.- EL CONSORCIO se compromete a realizar el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos establecidos en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, en especial en los artículos 167, 205 y 218 a 224 de la Ley 100 de 1993, los Decretos 1283 de 1996, 1281 de 2002, 050 de 2003, 2280 de 2004, 3990 de 2007, lo señalado por la Comisión de Regulación en Salud y el Ministerio de Protección Social o quien haga sus veces, y demás normas y reglamentos que las contemplen, adicionen, modifiquen o sustituyan, que cumpla con

las exigencias técnicas, jurídicas y económicas definidas en el Pliego de Condiciones y en la propuesta presentada por el contratista.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato **EL CONSORCIO** se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne a **EL MINISTERIO** o quien haga sus veces por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, por cualquier reclamo, acción judicial, demanda, daño o responsabilidad de cualquier tipo de naturaleza que sea entablada por cualquier persona pública o privada, física o jurídica, o dependientes de **EL CONSORCIO**, cualquiera fuera la causa del reclamo, responsabilidad que se mantendrá aún terminado el contrato por cualquier causa. La responsabilidad se extenderá a indemnización, gastos y costas, sin que la enunciación sea limitativa. En estos casos **EL MINISTERIO** o quien haga sus veces queda facultado para afectar cualquier suma que por cualquier concepto **EL MINISTERIO** o quien haga sus veces adeudara a **EL CONSORCIO**, sin que ello limite la responsabilidad de esta (e) o última (o).” (negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original - archivo visible en el mensaje de datos enviado el 14 de enero de 2021 a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal contenido en el folio 174 cdno. ppal.)

9) Por otra parte, del contrato de interventoría N° 103 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores cabe resaltar lo siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Efectuar la interventoría al contrato de Administración Fiduciaria de los Recursos del FOSYGA y al contrato de Auditoría en salud, jurídica y financiera de la reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT y las solicitudes de recobros por beneficios extraordinarios No incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, a través de los cuales se garantiza la operación del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, conformado por las Subcuentas de Compensación, Promoción, Solidaridad, Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT y Garantías para la Salud, en el marco de lo establecido en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, el Decreto-Ley 1281 de 2002, los Decretos 1283 de 1996, 50 de 2003, 2280 de 2004, 3990 de 2007, 971, 4023 y 4107 de 2011 y demás normas legales vigentes asociadas a la operación del Fondo, así como en el marco de lo establecido en la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, la Resolución 999 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas que regulen la materia.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato **EL CONTRATISTA**, se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne a **EL**

MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus trabajadores, subcontratistas o dependientes.” (negritas y mayúsculas sostenidas del texto original - archivo visible en el mensaje de datos enviado el 14 de enero de 2021 a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal contenido en el folio 174 cdno. ppal.)

10) Es del caso precisar que en virtud del artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) quien asumió la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1º de agosto de 2017 conforme lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 546 de 2017 y, a la vez, por expreso mandato de los artículos 26 y 27 del Decreto 1429 de 2016 asumió legalmente la defensa judicial de todos los procesos en los que era parte el Ministerio de Salud y Protección Social – Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, lo mismo que se subrogó en todos los derechos y obligaciones adquiridos y asumidos por esa dependencia ministerial.

11) En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía cumple con todos los presupuestos dispuestos en la normatividad que regula la materia y en virtud del contrato de encargo fiduciario N° 467 de 2011 suscrito entre el entonces Ministerio de la Protección Social y el Consorcio SAYP 2011 y el contrato de interventoría N° 103 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores, se tiene que el Consorcio SAYP conformado por las sociedades Fiduciaria la Previsora SA (Fiduprevisora SA) y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (Fiducoldex) y, la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores deben ser llamadas como garantes en el presente proceso en esos precisos términos. En consecuencia, dicha solicitud será admitida.

RESUELVE:

1º) Admítase el llamamiento en garantía formulado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en contra de la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores y el Consorcio SAYP 2011, conformado por las sociedades Fiduciaria la Previsora

SA (Fiduprevisora SA) y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (Fiducoldex).

2º) Notifíquese personalmente este auto y el auto admisorio de la demanda al representante legal de JAHV McGregor SA Auditores y Consultores y al representante legal del Consorcio SAYP 2011 conformado por la Fiduciaria la Previsora SA (Fiduprevisora SA) y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (Fiducoldex), o a quienes hagan sus veces, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º) Surtida la notificación de que trata el inciso anterior, **córrase** traslado del escrito de llamamiento en garantía y de la demanda a la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores y al Consorcio SAYP conformado por la Fiduciaria la Previsora SA (Fiduprevisora SA) y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (Fiducoldex) Fiduciaria la Previsora SA (Fiduprevisora SA), por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202000896-00
Demandantes: JORGE ARMANDO BELTRÁN JULIO Y OTROS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS
A UN GRUPO
Asunto: FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ARTÍCULO
61 DE LA LEY 472 DE 1998

Visto el informe secretarial que antecede (documento 23 expediente electrónico), el Despacho **dispone:**

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, **cítese nuevamente** a las partes, a los agentes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo en este proceso, con el objeto de continuar la **audiencia especial de conciliación** de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **veintinueve (29) de julio de 2022** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:
1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales

Expediente No. 25000-23-15-000-2020-00896-00

Actores: Jorge Arturo Beltrán Julio y Otros

Reparación de los perjuicios causados a un grupo

de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 9:30 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202100071- 00
Demandante:	ERNESTO ZAMBRANO ERAZO
Demandado:	CONCEJO DE BOGOTÀ - JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN PERSONERO DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede (archivo 32 expediente electrónico) **fíjase** como fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 **el próximo 15 de julio de 2022 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la diligencia de audiencia judicial se solicita a las partes e intervinientes en el proceso allegar al correo electrónico institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*” con al menos una hora de antelación los documentos que deban ser incorporados a la misma tales como: a) poderes y sustituciones, b) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes e intervinientes en el proceso, y, c) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o

durante la audiencia; **se advierte que el correo antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para la recepción de los citados documentos y para la realización de dicha audiencia.**

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia **a las 8:45 am** del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

Para los fines antes indicados se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del de la Ley 2213 de 2022 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta del expediente digital por las partes cuyo enlace o *“link”* puede ser solicitado a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al correo electrónico institucional habilitado para tal fin por la rama judicial, como lo es el rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto por medio del aplicativo de consulta de procesos “SAMAI”.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público, también a los siguientes correos electrónicos:

a) **Parte actora:** Ernesto Zambrano Erazo: erzaer@hotmail.com y, lornahappy28@hotmail.com

b) **Parte demandada:**

- **Julián Enrique Pinilla Malagón - Personero de Bogotá y apoderado:**
julianpinillam@gmail.com, drabogados@outlook.com y,
roasalquero@yahoo.es

- **Concejo de Bogotá y apoderado:**
hagonzalezm@secretariajuridica.gov.co y,
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

- **Alcaldía Mayor de Bogotá y apoderado:**
hagonzalezm@secretariajuridica.gov.co y,
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

- **Universidad Nacional de Colombia y apoderado:**
mrodriguezdi@unal.edu.co, mrodriguezdi@rdcabogados.com,
notificacionesjuridical@unal.edu.co y,
notificacionesjuridicabog@unal.edu.co

c) **Ministerio Público**, correo electrónico: kmalvarado@procuraduria.gov.co

d) **Agencia de Defensa Jurídica del Estado:**
agencia@defensajuridica.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 250002341000202100094-00
Demandante:	KEVIN STEVEN CENDEÑO ROMERO
Demandados:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Referencia:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 51 expediente electrónico), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido el 31 de mayo de 2021, por el cual se avocó conocimiento del proceso y se admitió la demanda (documento 29 ibidem), se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **veintinueve (29) de julio de 2022**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 250002341000202100131-00
Demandantes:	JOHANA CAROLINA GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandados:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y OTRO
Referencia:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 44 expediente electrónico), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido el 31 de mayo de 2021, por el cual se admitió la demanda (documento 29 ibidem), se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **tres (3) de agosto de 2022**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho

Expediente No. 25000-23-41-2021-0131-00
Actor: Johanna Carolina Gutiérrez Torres y otros
Protección de los derechos e intereses colectivos

s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00159-00
DEMANDANTE: BAVARIA & CIA S.C.A. (antes BAVARIA S.A.)
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

BAVARIA & CIA S.C.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **U.A.E DIAN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] II. PRETENSIONES

Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la DIAN –Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá:

PRIMERA: Resolución No. 601-240-005301 del 21 de octubre 2019, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá impone una sanción cambiaria a BAVARIA& CIA S.C.A. por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS. \$62.543.062.490

SEGUNDA: Resolución No. 610-002081 del 09 de julio de 2020 por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 601-240-005301 del 21 de octubre 2019.

TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que BAVARIA& CIA S.C.A no está obligada a cancelar suma alguna por concepto de sanción cambiaria impuesta Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00159-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BAVARIA & CIA S.C.A.
DEMANDADO: U.A.E DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

CUARTA: Que, en caso de que no prosperen las anteriores pretensiones, subsidiariamente se declare la ocurrencia de la caducidad de la acción sancionatoria establecida en el artículo 5 del Decreto 2245 de 2011 frente a 461 de los 50 ítems relacionados inicialmente en la Resolución No. 601-240-005301 del 21 de octubre 2019y, posteriormente, confirmados en la Resolución No. 610-002081 del 09 de julio de 2020 objeto de esta demanda [...].”

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00159-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: BAVARIA & CIA S.C.A.
 DEMANDADO: U.A.E DIAN
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

sociedad **BAVARIA & CIA S.C.A.** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandantes a **BAVARIA & CIA S.C.A.** y como demandado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00159-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BAVARIA & CIA S.C.A.
DEMANDADO: U.A.E DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00159-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BAVARIA & CIA S.C.A.
DEMANDADO: U.A.E DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor Nicolas Potdevin Stein, identificado con la C.C. 79.889.042 y T.P. 150.605 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la sociedad **BAVARIA & CIA S.C.A**, de conformidad con el poder a él otorgado visible a página 156 del expediente digital de “[...] *Demanda y anexos* [...]”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00209-00
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite a la jurisdicción ordinaria

Encontrándose el expediente al Despacho para admisión de demanda, se observa que carece de jurisdicción, razón por la cual, procederá a tomar las decisiones que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES.

1. La sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, con el propósito de obtener las siguiente declaraciones:

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2021-00209-00
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ADMINISTRADORA DE
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

“[...] 2. PRETENSIONES.

Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución 01389 del 16 de mayo de 2017, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó a **COOMEVA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, el reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa. Por valor de capital de \$6.022.095.369 y \$4.059.749.392 por concepto de intereses moratorios con corte al 16 de diciembre de 2016 calculados con la tasa establecida para los impuestos administrativos por la DIAN, más lo que se genere hasta la fecha de la efectiva devolución.

Segunda: Que se declare la nulidad de la Resolución 09700 del 08 de noviembre de 2019, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución 01389 del 16 de mayo de 2017, modificándola parcialmente, por el valor de capital de \$6.008.526.728 y \$1.388.307.544,30 por concepto de actualización con índice de Precios al Consumidor con corte de marzo de 2019, más lo que se genere hasta la fecha de la efectiva devolución.

Tercera: Que, en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se proceda a determinar que **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** no debe reintegrar las sumas antes señaladas, o en su defecto, en caso tal que dichas cifras hayan sido compensadas, las mismas le seas restituidas para restablecer los efectos económicos de los actos administrativos previamente indicados.

Quinta: (Sic) Que se condene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD a pagar las costas del proceso [...].”

Para resolver se CONSIDERA:

Que el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del proceso, señala:

“Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2021-00209-00
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ADMINISTRADORA DE
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En el presente asunto, la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., solicita la devolución de la suma de \$ 6.022.095.369, por concepto de los recursos que reintegró a la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRESS, y la suma de \$ 4.059.749.392 por concepto de intereses moratorios, por consiguiente, el presente asunto está relacionado con controversia de seguridad social relacionada con servicios de salud.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en sentencia del veintiuno (21) de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500, señaló lo siguiente:

*A su turno la **Ley 1564 de 2012** que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:*

“Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexequibilidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

“De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene,

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2021-00209-00
 DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ADMINISTRADORA DE
 RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
 SALUD
 ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

*En claro desarrollo de ese mandato superior, **el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas.** Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas “obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro” (art. 10.).*

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2021-00209-00
 DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ADMINISTRADORA DE
 RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
 SALUD
 ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración”1. (negritas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la H. Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

“En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la**

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2021-00209-00
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ADMINISTRADORA DE
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”. (Subraya y Negrilla de la Sala).

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinente, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisa sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2021-00209-00
 DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ADMINISTRADORA DE
 RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
 SALUD
 ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”. (Destacado de la Sala).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda ordinaria, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo con las normas citadas y con fundamento en la posición reiterada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto a la falta de jurisdicción y su declaración, los artículos 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, señalan:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Subrayado fuera de texto)

De la normatividad antes transcrita, se tiene que la falta de jurisdicción no es prorrogable ni la de competencia, cuando se declara por los factores subjetivo y funcional; La primera hipótesis es la que se advierte en el presente caso, en el entendido que el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha determinado que esta clase de asuntos son de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social.

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2021-00209-00
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ADMINISTRADORA DE
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Así mismo, el tema en discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la parte demandante es justamente, que se declare la nulidad de los actos administrativos, que ordenaron el reintegro de unos recursos a la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRESS.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, que determina lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Subrayado fuera del texto original)

Tal como lo señaló la normatividad antes transcrita, cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por La sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ADMINISTRADORA DE

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2021-00209-00
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ADMINISTRADORA DE
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRESS, a la Justicia Ordinaria Laboral - reparto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por La sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S., contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Justicia Ordinaria Laboral – reparto, para el conocimiento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidos (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2021-00318-00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite a la jurisdicción ordinaria

Encontrándose el expediente para admisión de demanda, el Despacho observa que carece de jurisdicción, razón por la cual, procederá a tomar las decisiones que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES.

La **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., NUEVA E.P.S. S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la **NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] II. PRETENSIONES

A través del presente trámite, solicito que en sentencia se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00318-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	REMITE DEMANDA

2

PRIMERO: Se declare la nulidad de la Resolución 41697 del 21 de noviembre de 2019, expedida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, por la cual se ordena el reintegro a esa entidad de la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$687.892.330,04) por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$20.833.795,25) producto de la indexación al IPC con corte en el mes de enero de 2019.

SEGUNDO: Se declare la nulidad de la Resolución 2437 del 03 de abril de 2020, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por Nueva EPS S.A. contra la Resolución 41697 del 21 de noviembre de 2019, proferida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, y que ordena el reintegro a esa entidad de la suma de QUINIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$506.566.799,23) por concepto de capital involucrado más TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$36.456.857,72) producto de la indexación al IPC, actualizada hasta el día en que la EPS realice el reintegro de los mismos.

TERCERO: Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, solicito que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, archivar el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que dio origen a la expedición de los actos administrativos demandados.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, solicito que a título de restablecimiento del derecho se declare la inexistencia de obligación a cargo de Nueva EPS S.A. de efectuar restitución de valor alguno, y en caso de que la restitución ya se hubiere efectuado, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES, la devolución de tales dineros a Nueva EPS S.A., debidamente indexado y actualizado.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES a cesar toda clase de acción o descuento de recursos en contra de Nueva EPS y que tenga como origen los actos administrativos demandados.

SEXTO: A consecuencia de la prosperidad de las pretensiones antes mencionadas, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

SÉPTIMO: Solicito que se declare que la sentencia que pone fin a este proceso deberá ser cumplida en los términos y condiciones dispuestos en los

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00318-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	REMITE DEMANDA

3

artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA (Ley 1437 de 2011). [...]”.

Para resolver se CONSIDERA:

Que el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del proceso, señala:

*“**Artículo 622.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:*

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

En el presente asunto, la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., NUEVA E.P.S. S.A.**, solicita la nulidad de la Resolución núm. 41697 del 21 de noviembre de 2019, mediante la cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, ordenó el reintegro unos valores apropiados sin justa causa, por concepto de recursos del régimen contributivo, con lo cual se deduce que el asunto se refiere a una controversia de seguridad social relacionada con los servicios de salud.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en sentencia del veintiuno (21) de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500, señaló lo siguiente:

*“[...] A su turno la **Ley 1564 de 2012** que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00318-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	REMITE DEMANDA

4

“Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutableidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

“De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, **el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas.** Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas “obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro” (art. 10.).

[...]

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00318-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	REMITE DEMANDA

5

normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art. 2.º).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2º. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, **la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.**

[...]

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración [...].” (negritas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la H. Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

“[...] En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00318-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	REMITE DEMANDA

6

laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es *mutatis mutandi* igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”. (Subraya y Negrilla de la Sala).

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinente, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisa sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00318-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	REMITE DEMANDA

7

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”. (Destacado por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda ordinaria, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo con las normas citadas y con fundamento en la posición reiterada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto a la falta de jurisdicción y su declaración, los artículos 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, señalan:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Subrayado fuera de texto)

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00318-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	REMITE DEMANDA

8

De la normatividad antes transcrita, se tiene que la falta de jurisdicción no es prorrogable ni la de competencia, cuando se declara por los factores subjetivo y funcional; La primera hipótesis es la que se advierte en el presente caso, en el entendido que el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha determinado que esta clase de asuntos son de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social.

Así mismo, el tema en discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la parte demandante es justamente, que se declare la nulidad de los actos administrativos, que ordenaron el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, que determina lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00318-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	REMITE DEMANDA

9

Tal como lo señaló la normatividad antes transcrita, cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., NUEVA E.P.S. S.A.**, contra la **NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por lo que remitirá el expediente a la Justicia Ordinaria Laboral - reparto.

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., NUEVA E.P.S. S.A.**, contra la **NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Justicia Ordinaria Laboral – reparto, para el conocimiento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA- -

SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00375-00
DEMANDANTE:	IMPULSA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACA CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza recurso de reposición por extemporáneo

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a Pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **IMPULSA COLOMBIA S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACA CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL**.

2. El Despacho, mediante providencia de fecha primero (1.º) de julio de 2021, inadmitió la demanda, considerando:

“[...] De conformidad con el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

De la revisión de la demanda, el Despacho evidencia que la parte demandante no aportó la constancia de conciliación extrajudicial.

2. El demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00375-00
DEMANDANTE: IMPULSA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACA CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 20211 que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación [...]”.

3. La anterior decisión fue notificada por la Secretaría de la Sección mediante anotación por estado (SAMAI) el día quince (15) de julio de 2021.

15/07/2021	NOTIFICACION POR ESTADO		REGISTRADA	0
15/07/2021	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe: AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA Consecutivo 5	REGISTRADA	0

4. La parte demandante a través de correo electrónico remitido a la Secretaría de la Sección el día veintidós (22) de julio de 2021, interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha primero (1.º) de julio de 2021.

23/7/2021 Correo: Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

Recurso de Reposición Auto que Inadmite Demanda- Expediente 25000-23-41-000-2021-00375-00

departamentojuridico@impulsacolombia.com.co
<departamentojuridico@impulsacolombia.com.co>
Jue 22/07/2021 16:17

Para: Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, respecto al recurso de reposición indica:

“[...] Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil [...]”.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 318 del C. G. del P. por remisión expresa de la anterior disposición normativa, señala:

“[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00375-00
DEMANDANTE: IMPULSA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACA CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** [...]” (Negritas fuera de texto)*

La providencia objeto de impugnación se notificó por estado el quince (15) de junio de 2021, por lo que los tres días (3) para interponer el recurso de reposición, vencieron el día veintiuno (21) de junio de 2021; sin embargo, la parte demandante mediante correo electrónico remite recurso de reposición al correo de Secretaría de la Sección el día veintidós (22) de julio de 2021, por tanto, se interpuso de manera extemporánea.

Por lo que el Despacho rechazará el recurso interpuesto contra la providencia que inadmitió el medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 1.º de julio de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera subsección “A” en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B**

Bogotá DC, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00430-00
Demandante:	CLAUDIA IVONNE ELISA DEL ROCÍO CAMARGO SALINAS
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto:	SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el despacho a proveer sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá:

1) En el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1079 de 8 de noviembre de 2019, 750 de 25 de julio de 2020, 962 de 30 de noviembre de 2020 y 087 de 3 de febrero de 2021, por medio de las cuales se realizaron las actuaciones referentes a la formulación de la oferta, aclaraciones, el acto de expropiación y la respuesta al recurso de reposición sobre el precio final reconocido dentro del proceso de expropiación por vía administrativa adelantado sobre el inmueble ubicado en la Calle 11 Sur N° 15 – 49 con matrícula inmobiliaria 50S-400045 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2) Por auto de 12 de julio de 2021 (archivo “06.Autoadmisorio” del expediente digital) se admitió la presente demanda conforme las disposiciones especiales contenidas en la Ley 388 de 1997.

3) A través de memorial allegado electrónicamente (archivo “10Llamamiento-Acueducto” del expediente digital), la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá SA manifestó que se debía llamar en garantía al presente proceso a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), en atención al Convenio Interadministrativo N° 2017-1240 celebrado con la Secretaría Distrital de Ambiente y al Contrato N° 9-07-25200-1033-2017 celebrado con la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

Aunado a lo anterior, resaltó que la Unidad Administrativa Especial de Catastro fue la entidad que elaboró el avalúo comercial que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá SA tuvo en cuenta para reconocer el valor de la indemnización por la expropiación del inmueble al que se refieren los hechos y pretensiones de la demanda.

4) Frente al llamamiento en garantía, el despacho precisa que se trata de una figura procesal mediante la cual se puede vincular al proceso a un tercero que está llamado a garantizar el pago o a resarcir los daños que eventualmente llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia que ponga fin al proceso, cuya regulación para los procesos que se adelantan en la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen” (negrillas del despacho).

5) Como requisitos sustanciales de la procedencia del llamamiento en garantía la norma transcrita exige: *i) un vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado y, ii) que ese vínculo obligue la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, es decir que la relación legal o contractual debe tener necesariamente como objeto la obligación de cumplir en caso de una condena.*

6) En ese contexto, se observa que la solicitud de llamamiento en garantía es procedente, toda vez que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y la Secretaría Distrital de Ambiente celebraron el Convenio Interadministrativo N° 2017-1240 cuyo objeto es: *“Aunar esfuerzos técnicos y administrativos para adelantar los procesos de adquisición, mantenimiento y administración de los predios requeridos para la protección y conservación de los recursos hídricos que surten de agua al Acueducto Distrital, en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, reglamentado por el Decreto 0953 de 2013, compilado este último en el Título 9 Instrumentos Financieros, Económicos y Tributarios, Capítulo 8, Adquisición y Mantenimiento de Predios y la financiación de esquemas de pago por servicios ambientales en áreas estratégicas que surten de agua a los acueductos, del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

7) Por otra parte, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Unidad Administrativa de Catastro Distrital suscribieron el contrato N° 9-07-25200-1033-2017 cuyo objeto es el siguiente:

“CLÁUSULAS:

PRIMERA - OBJETO: “Realizar la valoración de los predios objeto de adquisición para la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la preservación del recurso hídrico que surte de agua al Acueducto de Bogotá, D.C., en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, mediante la determinación del valor comercial, el lucro cesante, daño emergente y/o la certificación de cabida y linderos en los casos que se requiera, con el fin de obtener el avalúo comercial”.

ALCANCE DEL OBJETO: Los predios objeto de ejecución del presente contrato corresponden a los ubicados en la jurisdicción de Bogotá D.C., conforme lo establecido en los artículos 3 y 12 del Decreto 1420 de 1998.

(...)” (fl. 28 del archivo “10Llamamiento-Acueducto” - negrillas y mayúsculas sostenidas del original).

En ese mismo orden, se pone de presente que la cláusula segunda del contrato N° 9-07-25200-1033-2017 consagra las obligaciones adquiridas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) y en su numeral 13¹ dispone expresamente la obligación de esta entidad de responder ante cualquier instancia por la labor encomendada.

Asimismo, la cláusula décima séptima del contrato antes referido dispone la indemnidad entre las partes así:

DÉCIMA SÉPTIMA – INDEMNIDAD: LAS PARTES *se mantendrán indemnes entre una y otra, contra todo reclamo, demanda, acción legal respecto de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa la actuación o actuaciones de las partes o de las de sus subordinados o dependientes.” (fl. 33 del archivo “10Llamamiento-*

¹ **“SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LA UAEC:**

(...)

13) *Responder ante cualquier instancia por la labor encomendada.” (fls. 28 y 29 del archivo “10Llamamiento-Acueducto” del expediente digital”*

Acueducto” del expediente digital – negrillas y mayúsculas sostenidas del original)

8) En ese orden de ideas, dado que el escrito de llamamiento en garantía cumple con todos los presupuestos dispuestos en la normatividad que regula la materia y en atención a que existe un vínculo contractual entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y la Unidad Administrativa de Catastro Distrital consistente en la realización de avalúos comerciales, se evidencia una obligación contractual en cabeza de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de responder por la eventual sentencia condenatoria que se pueda proferir en el proceso de la referencia.

9) En consecuencia, **admítese** el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital solicitado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

RESUELVE:

1º) Admítese el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP en contra de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

2º) Notifíquese personalmente este auto y el auto admisorio de la demanda al director de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º) Surtida la notificación de que trata el inciso anterior, **córrase** traslado del escrito de llamamiento en garantía y de la demanda a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente 25000-23-41-000-2021-00430-00
Actor: Claudia Ivonne Elisa del Rocío Camargo Salinas
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expropiación administrativa

4º) Cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE:	LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDANDO:	LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado de la medida cautelar.

Como quiera que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en escrito separado, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre esta.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese de manera inmediata** el cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE: LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

La sociedad **LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en los artículos 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] PRETENSIONES DE LA DEMANDA

9.1 Pretensiones declarativas

Primera pretensión declarativa. Que se declare la nulidad total o parcial de la Resolución No. 42543 del 29 de julio de 2020, por la cual se declaró que **LA HUERTA DE ORIENTE** junto con otras personas jurídicas, agentes de mercado y personas naturales, violaron las normas en materia libre competencia, particularmente el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y se impuso a **LA HUERTA DE ORIENTE** una multa de **MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MC/T (COP \$ 1.544.097.555)**

Segunda pretensión declarativa. Que se declare la nulidad total o parcial de la Resolución No. 69306 del 29 de octubre de 2020, por la cual se modificó la sanción impuesta por medio de la Resolución No. 42543 del 29 de julio de 2020 en contra de **LA HUERTA DE ORIENTE** a la suma de **MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS MC/T (COP \$1.187.778.306)**, y confirmado en todo lo demás la Resolución del 29 de julio de 2020.

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE:	LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Primera pretensión declarativa subsidiaria a las pretensiones primera y segundo declarativas. En caso de que no se declare la nulidad total de las Resoluciones demandadas, bien porque se declare la nulidad parcial, o bien, se identifique la falta de motivación en cuanto a la ausencia de claridad en los criterios adoptados por la Superintendencia de Industria y Comercio para la docimetría sancionatoria, se declare la nulidad del valor impuesto como sanción o se (Sic) de determine la correspondiente reducción del quantum de dicha multa a la mínima prevista o aquella que la jurisdicción considere procedente.

Tercera pretensión declarativa: Que se declare, atendiendo al reconocimiento de la nulidad, que **LA HUERTA DE ORIENTE** no incurrió en la conducta restrictiva de la libre competencia descrita en el numeral 9 del Decreto 2153 de 1992, y con ello, no está en la obligación de pagar la multa impuesta en la Resolución No. 42543 de 29 de julio de 2020, modificada por la Resolución No. 69306 de 19 de octubre de 2020

Cuarta pretensión declarativa: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 42543 de 29 de julio de 2020, modificada por la Resolución No. 69306 de 19 de octubre de 2020, ambas proferidas por el Superintendente de Industria y Comercio se declare, a su vez, la nulidad de la Resolución No. 5054 de 10 de febrero de 2020, expedida por la Coordinación del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Industria y Comercio y por medio de la cual se concede un acuerdo de pago a favor de **LA HUERTA DE ORIENTE** para efectos de cancelar, a través de las medidas dispuestas en la facilidad de pago, la multa impuesta por medio de la Resolución No. 43543 de 29 de julio de 2020, modificada por la Resolución 69306 del 29 de octubre de 2020, en el plazo de un año.

Primera pretensión subsidiaria a la cuarta pretensión declarativa: Que como consecuencia de la declaración de la nulidad parcial de la Resolución No. 42543 de 29 de julio de 2020, modificada por la Resolución No. 69306 de 19 de octubre de 2020 en cuanto a su contenido de fondo o lo relativo a la tasación y determinación de las multas, se declare el no pago de la multa o valor menor y, en consecuencia, ordene a la Coordinación del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Industria y Comercio la modificación del Acuerdo de Pago para ajustarlo al monto determinado por la judicatura, atendiendo a los valores ya pagado por la Convocante como abono al capital y el ajuste a las nuevas cuotas correspondientes y/o las respectivas devoluciones, si hay lugar a ellas.

9.2 Pretensiones a título de restablecimiento del derecho

Primera pretensión a título de restablecimiento del derecho: Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de industria y Comercio a restituir integralmente los valores que **LA HUERTA DE ORIENTE** hubiere cancelado con ocasión de la multa impuesta por medio de la Resolución No. 42543 de 29 de julio de 2020,

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE:	LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

modificada por la Resolución No. 69306 de 19 de octubre de 2020 ambas proferidas por el Superintendente de Industria y Comercio.

Pretensión subsidiaria a la primera pretensión a título de restablecimiento del derecho: Que en subsidio de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, se declare que **LA HUERTA DE ORIENTE** no está en obligación de pagar la totalidad de la multa impuesta por medio de la Resolución No. 42543 de 29 de julio de 2020, modificada por la Resolución No. 69306 de 19 de octubre de 2020 ambas proferidas por el Superintendente de Industria y Comercio, sino el valor que declare el Tribunal, ordenándose a la Superintendencia de Industria y Comercio en consecuencia dejar de aplicar la totalidad de la multa o de haberse pagado la misma por la Convocante, restituir los montos a que haya lugar de cara a lo que resulte declarado en el proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segunda pretensión a título de restablecimiento del derecho: Que como consecuencia de cualquiera de las pretensiones declarativas, a título de restablecimiento del derecho, bajo la declaración de que **LA HUERTA DE ORIENTE** no está en la obligación de cumplir con las sanciones impuestas en la Resolución No. 42543 de 29 de julio de 2020, modificada por la Resolución No. 69306 de 19 de octubre de 2020 en las Resoluciones, se elimine del Registro Único de Proponentes la anotación ordenada por medio del artículo 4 de la parte Resolutiva de la Resolución No. 42543 de 29 de julio de 2020.

9.3 Pretensiones de condena:

Primera pretensión de condena: Que se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores a reembolsar el valor total o parcial que haya pagado **LA HUERTA DE ORIENTE** por concepto de la multa impuesta por medio de la Resolución No. 42543 de 29 de julio de 2020, modificada por la Resolución No. 69306 de 19 de octubre de 2020, ambas proferidas por el Superintendente de Industria y Comercio, dentro de los cinco (5) días siguientes al fallo que así lo ordene.

Segunda pretensión de condena: Que sobre la suma a la que sea condenada la Superintendencia de Industria y Comercio a reembolsar a **LA HUERTA DE ORIENTE**, se condene al pago de intereses moratorios, en los términos y tasas indicados en el artículo 192 del CPACA, desde la fecha en que se haya efectuado el pago por **LA HUERTA DE ORIENTE** a la Superintendencia de Industria y Comercio, o en su defecto desde la presentación de la Demanda y hasta cuando el pago se verifique.

Tercera pretensión de condena: Que se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio al pago de costas y agencias en derecho [...].”

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE:	LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda presentada por la

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE:	LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

sociedad **LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.**, en contra de la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la sociedad LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S., y como demandada a la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del representante legal de la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE:	LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. Córrase traslado por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

9. RECONÓCESE personería jurídica a **CARLOS ANDRES URIBE PIEDRAHITA** identificado con la C.C. 71.788.301 y T.P. 105.887 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la sociedad **LA HUERTA DE ORIENTE**

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE: LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

S.A.S. de conformidad con el poder a él conferido visible en archivo digital denominado “[...] 04Poder.pdf [...]” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00479-00
DEMANDANTE: MELKIN ROMAÑA CUESTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

El señor Melkin Romaña Cuesta, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la Nación – Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] II. PRETENSIONES

PRIMERA: *Que se declare que es nula la Resolución 012 del 9 de marzo de 2021 —Por la cual se decide en segunda instancia la impugnación propuesta contra la elección de la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca de Río Jiguamiandó, efectuada los días 19, 20, 21 y 22 de diciembre de 2019 en el Municipio del Carmen del Darién, Chocó, para el periodo 2020-2022, y se resuelve el recurso de apelación contra el Acto Administrativo del 28 de enero de 2020* proferida por la **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS.**

SEGUNDA: *Que se declare que es nula la Resolución 093 del 29 de abril de 2021 “Por la cual se brindan orientaciones respecto a la representación legal del CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL RIO JIGUAMIANDÓ en cumplimiento de una orden judicial, y se modifica la Resolución No. 012 del 09 de marzo de 2021” proferida por la* **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN DE ASUNTOS**

EXPEDIENTE:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00479-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MELKIN ROMAÑA CUESTA

NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO

INADMITE DEMANDA

PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS.

Que a titulo de restablecimiento del derecho:

TERCERA: Se declare vigente la constancia del 6 de febrero de 2020, emitida por la alcaldía municipal de El Carmen del Darién (Chocó) que certificó que:

- El Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca del Rio Jiguamiandó se encuentra inscrito en el registro de Consejos Comunitarios de la Alcaldía de Carmen del Darién.
- Melkin Romaña Cuesta, identificado con C.C. 71.352.891, es el actual representante legal del Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca del Rio Jiguamiandó.
- Los miembros de la junta directiva del Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca del Rio Jiguamiandó son:

Persona	Cédula	Votos total
Jhon Dilson Mena Córdoba	71.254.507	Presidente
Gladys Paz Salinas	43.143.171	Vicepresidente
Jhonny Emilio Chala Blandón	1.040.802.217	Secretario
Carlos Romaña Romaña	3.532.860	Tesorero
Adriano Manuel Alvarado	1.131.804.579	Fiscal
Jaison Borja Paz	3.532.788	Vocal 1
Regulo Córdoba Panesso	82.330.126	Vocal 2
Carmen Isela Rentería	1.038.802.067	Secretaria Suplente

CUARTA: Se ordene actualizar en el Registro Único de Consejos Comunitarios y Organizaciones Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior la siguiente información:

- Que el Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca del Rio Jiguamiandó con asiento en el municipio del Carmen del Darién tiene como representante legal al señor Melkin Romaña Cuesta, identificado con C.C. 71.352.891.
- Que los miembros de la junta directiva del Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca del Rio Jiguamiandó son:

Persona	Cédula	Votos total
Jhon Dilson Mena Córdoba	71.254.507	Presidente
Gladys Paz Salinas	43.143.171	Vicepresidente
Jhonny Emilio Chala Blandón	1.040.802.217	Secretario
Carlos Romaña	3.532.860	Tesorero

EXPEDIENTE:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00479-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MELKIN ROMAÑA CUESTA

NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO

INADMITE DEMANDA

Romaña		
Adriano Manuel Alvarado	1.131.804.579	Fiscal
Jaison Borja Paz	3.532.788	Vocal 1
Regulo Córdoba Panesso	82.330.126	Vocal 2
Carmen Isela Rentería	1.038.802.067	Secretaria Suplente

El Despacho advierte que, para la admisión de la demanda debe allegar el siguiente requisito:

1. Se debe aportar a la demanda prueba de haber enviado por medio digital la demanda y sus anexos al Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, como también, al agente del ministerio público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 ^{o1} del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por el señor MELKIN ROMAÑA CUESTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ “[...] **ARTÍCULO 162 CONTENIDO DE LA DEMANDA:**

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]”

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00479-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELKIN ROMANA CUESTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00490-00
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La Sociedad **DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **U.A.E. DIAN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] II. PRETENSIONES

a) *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 6374-1-002239 del 09 de mayo de 2019, proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.*

b) *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 03-236-408-601-004729 del 20 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No. 6374-1-002239 del 09 de mayo de 2019”, proferidas por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.*

c) *Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que para el caso en particular operó la caducidad de la facultad sancionatoria en cabeza de la Administración Aduanera, por lo que, el presente proceso sancionatorio no está llamado a producir efectos jurídicos.*

d) *Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que mi representada se encuentra inmersa en una causal eximente de responsabilidad, por lo que, resulta improcedente la actividad sancionatoria de la Administración [...]”.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00490-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El Despacho advierte que, para la admisión de la demanda debe allegar los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 es necesario establecer la cuantía para determinar la competencia, ya que se evidencia que las resoluciones de las que se pretenden la nulidad establecieron una sanción correspondiente a la cancelación de autorización de levante de declaraciones de importación con autoadhesivos de unas mercancías, en consecuencia, se debe indicar el valor de la mercancía o en su defecto el impuesto que debió pagar.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por **DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202100505- 00
Demandante:	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado:	JUAN PABLO PINILLA MALAGÓN Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de control:	MEDIO DE CONTROL ELECTORAL
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede (archivo 26 expediente electrónico) **fijase** como fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 **el próximo 15 de julio de 2022 a las 2:30 pm**, de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la diligencia de audiencia judicial se solicita a las partes e intervinientes en el proceso allegar al correo electrónico institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*” con al menos una hora de antelación los documentos que deban ser incorporados a la misma tales como: a) poderes y sustituciones, b) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes e intervinientes en el proceso, y, c) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; **se advierte que el correo antes indicado está**

habilitado y autorizado única y exclusivamente para la recepción de los citados documentos y para la realización de dicha audiencia.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia **a las 2:15 pm** del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

Para los fines antes indicados se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del de la Ley 2213 de 2022 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta del expediente digital por las partes cuyo enlace o *“link”* puede ser solicitado a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al correo electrónico institucional habilitado para tal fin por la rama judicial, como lo es el rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto por medio del aplicativo de consulta de procesos “SAMAI”.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público, también a los siguientes correos electrónicos:

a) **Parte actora:** David Ricardo Racero Mayorca:
davidracerocamarabogota@gmail.com

b) **Parte demandada:**

- **Defensoría del Pueblo:** juridica@defensoria.gov.co
dkleefeld@defensoria.gov.co

- **Juan Pablo Pinilla Malagón:** jupapi01@gmail.com

c) **Ministerio Público,** correo electrónico: dmgarcia@procuraduria.gov.co;
dianamarcelagarciap@gmail.com

d) **Agencia de Defensa Jurídica del Estado:**
agencia@defensajuridica.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202100510- 00
Demandante:	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado:	VANIA TÉLLEZ PALACIO Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de control:	MEDIO DE CONTROL ELECTORAL
Asunto:	ADECÚA RECURSO Y LO RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 29 expediente electrónico) el Despacho observa lo siguiente:

1) La parte demandada Vania Téllez Palacio formuló recurso de apelación contra el auto de 30 de marzo de 2022 a través de cual se dispuso lo siguiente: **“1º) Declárase no probada la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por indebida integración de los actos a demandar”, invocada por la demandada Vania Téllez Palacio”** (archivos 27 y 30 expediente electrónico).

2) Como se tiene del auto admisorio de la demanda, el proceso de la referencia fue admitido en única instancia (archivo 12 expediente electrónico) y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículos 62 de la Ley 2080 de 2021¹, *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)”*. Es decir, son apelables los autos proferidos en primera instancia y no única instancia, por tanto el recurso de apelación formulado contra el auto de 30 de marzo de 2022 no es procedente. Sin perjuicio de ello,

¹ Norma aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el 296 de la Ley 1437 de 2011.

debe precisarse que según lo establecido en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente. Por lo anterior, en este caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso procedente es el de reposición. Al respecto esta última disposición normativa consagra lo siguiente: **“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”

3) Sobre el particular, se pone de presente que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición contra autos se deben observar las reglas contenidas en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 318 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...).” (resalta la Sala).

4) Ahora bien, la notificación de los autos no sujetos al requisito de notificación personal se debe hacer por anotación en estados electrónicos, tal como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.” (subrayado y negrillas adicionales).

Conforme la normatividad transcrita, la notificación por estado debe fijarse virtualmente en el sitio web de la Rama Judicial con inserción de la providencia y, además, ser enviada a través de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. No obstante dicha circunstancia, esto es, el envío de la comunicación a través de correo electrónico, no significa que la notificación por estado se transforme en una notificación por medios electrónicos y que por tanto sean aplicables las reglas del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, según el cual la notificación de la providencia se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, pues, por disposición normativa, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal -como lo es el auto que declara no probadas las excepciones previas- se notifican por estado y respecto de la oportunidad para la interposición del

recurso de reposición contra dicha providencia se prevé que este debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

5) En ese orden de ideas, se tiene que el auto de 30 de marzo de 2022 que dispuso lo siguiente: ***“1º) Declárase no probada la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por indebida integración de los actos a demandar”, invocada por la demandada Vania Téllez Palacio”***, fue notificado por estado el 1 de abril de 2022 (plataforma electrónica Samai). Por lo tanto, la parte demandada Vania Téllez Palacio contaba con un término de 3 días para interponer el recurso de reposición, término que venció el día 6 de abril de 2022. Así las cosas, en atención a que el recurso fue presentado el día 20 de abril de 2022 (archivo 30 expediente electrónico), es manifiestamente extemporáneo. En consecuencia, se rechazará dicho recurso.

6) Por otro lado, en cuanto a la solicitud de la parte demandada Vania Téllez Palacio consistente en: *“para solicitarle respetuosamente se den instrucciones a la secretaria de la sección, para que se le notifiquen a este apoderado las decisiones adoptadas dentro del asunto de la referencia, tal como lo dispone el artículo 205 del CPACA.”* (archivo 28 expediente electrónico), el despacho reitera que, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la notificación por estado debe fijarse virtualmente en el sitio web de la Rama Judicial con inserción de la providencia y, además, ser enviada a través de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. No obstante dicha circunstancia, esto es, el envío de la comunicación a través de correo electrónico, se reitera, no significa que la notificación por estado se transforme en una notificación por medios electrónicos y que por tanto sean aplicables las reglas del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, pues, por disposición normativa, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal -como lo es el auto que declara no probadas las excepciones previas- se notifican por estado y respecto de la oportunidad para la interposición del recurso de reposición contra dicha providencia, se prevé que este debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Exp. No. 250002341000202100510-00
Actor: David Ricardo Racero Mayorca
Medio de control electoral

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

- 1.º) Adecuase** el recurso de apelación formulado por la parte demandada Vania Téllez Palacio contra el auto de 30 de marzo de 2022, que declaro no probada la excepción previa denominada *Ineptitud de la demanda por indebida integración de los actos a demandar*, al trámite del recurso de reposición.
- 2.º) Recházase** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 30 de marzo de 2022 mencionado en el numeral anterior.
- 3.º)** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al despacho conductor del proceso para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B**

Bogotá DC, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00829-00
Demandante:	OMAR CASTILLO ALDANA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REPONE PARCIALMENTE – REMITE POR COMPETENCIA SECCIÓN SEGUNDA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 14 de enero de 2022 (archivo “06 Remite por competencia Juzgados D” del expediente digital), a través del cual se remitió la demanda de la referencia a los juzgados administrativos.

I. ANTECEDENTES

1) El señor Omar Castillo Aldana, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 208 de 28 de diciembre de 2020, expedido por el Comando General del Ejército Nacional, por medio del cual se seleccionó y destinó en comisión colectiva permanente de estudios, con el fin de adelantar Curso de Altos Estudios Militares (CAEM) a los señores coroneles y se omitió incluir al demandante dentro del grupo de

oficiales de las fuerzas militares que integran el Curso de Altos Estudios Militares para el ascenso al grado de Brigadier General.

Por otra parte, solicitó declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Decreto N° 173 de fecha 23 de febrero de 2021, expedido por la Presidencia de la República – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante el cual se retiró del servicio activo al demandante, en forma temporal y con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios.

2) Por auto de 14 de enero de 2022, se remitió el proceso de la referencia a los juzgados administrativos en atención al factor cuantía, toda vez que fue estimada en la suma de \$ 67.136.825, esto es, una suma inferior a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte actora presentó oportunamente recurso de reposición (archivo “07Recurso-reposicion” del expediente digital) contra el auto que remitió el proceso de la referencia a los juzgados administrativos, por el hecho de que el presente asunto es de carácter laboral y no proviene de un contrato de trabajo, toda vez que uno de los actos administrativos objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el Decreto N° 173 de 23 de febrero de 2021, mediante el cual se retiró del servicio activo en forma temporal al señor Omar Castillo Aldana, circunstancia que claramente es de naturaleza laboral, por lo que se debe dar aplicación al numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 para determinar la competencia en el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto hay lugar a reponer parcialmente el auto de 14 de enero de 2022, a través del cual se remitió el proceso de la referencia a los juzgados administrativos, por las siguientes razones:

1) Las pretensiones de la actora se encuentran consignadas en el escrito contentivo de la demanda de la siguiente manera:

“II. PRETENSIONES: PRIMERA:

PRIMERA: Que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo – Resolución No. 208 de fecha 28 de diciembre de 2020, expedido por el Comando General del Ejército Nacional, mediante el cual selecciona y se destina en Comisión Colectiva Permanente de Estudios, con el fin de adelantar Curso de Altos Estudios Militares (CAEM) a los señores Coroneles, teniendo en cuenta que en el mismo no se incluyó al Señor Cr. OMAR CASTILLO ALDANA, dentro del grupo de Oficiales de las Fuerzas Militares que integran el curso de Altos Estudios Militares, para el ascenso al grado de Brigadier General.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo – Decreto No. 173 de fecha 23 de febrero de 2021, expedido por la Presidencia de la República – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante el cual se retiró del servicio activo al señor Coronel OMAR CASTILLO ALDANA, en forma temporal y con pase a la reserva por Llamamiento a Calificar Servicios.

TERCERA: Que a título de Restablecimiento del Derecho, deberá la parte demandada, reintegrar al señor Cr. OMAR CASTILLO ALDANA, a un cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando en la carrera militar, previo llamamiento a Curso de Altos Estudios; considerándolo en actividad para todos los efectos legales; declarando la no solución de continuidad en el servicio y reconociéndole todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir como Oficial que se ha de considerar en actividad.

CUARTA: Que se condene a las entidades demandadas a pagar la suma de 500 S.M.L.M.V., por concepto de daño moral.

QUINTA: Se condene a la parte demandada al pago de costas del proceso, incluidas las Agencias en Derecho.” (fls. 2 y 3 del archivo “03DEMANDA OMAR CASTILLO CON ANEXOS” – negrillas y mayúsculas sostenidas del original)

2) Sobre la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, en asuntos de carácter laboral, el numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

3) En ese contexto se tiene que, si bien las súplicas invocadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, esta sección del tribunal no es la competente para conocer el asunto de la referencia, ya que dicha controversia entra en la órbita de competencia de la Sección Segunda de esta corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal." (se resalta).

4) En ese orden de ideas, de la normatividad transcrita se colige que es la Sección Segunda de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto, en tanto que las súplicas invocadas por la parte demandante hacen parte del ámbito de su competencia por ser un asunto de carácter laboral.

5) Así las cosas, se repone parcialmente el auto de 14 de enero de 2022, toda vez que esta Sección carece de competencia para conocer el asunto de la referencia y, en consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación para que realice el respectivo reparto.

RESUELVE:

1º) Repónese parcialmente el auto de 14 de enero de 2022 que remitió por competencia el asunto de la referencia a los juzgados administrativos.

2º) Declárase que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

3º) Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00097-00
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA – ORDINAL SEGUNDO
ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1437 DE 2011

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por la sociedad Colombia Telecomunicaciones SA ESP en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

CONSIDERACIONES

1) Por auto de 19 de mayo de 2022, se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena del rechazo de esta para subsanar los siguientes aspectos:

a) Indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación formulando cargos concretos de nulidad, en aplicación de lo exigido en el numeral 4. ° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

b) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de la totalidad de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

c) Allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal

8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 25 de mayo de 2022¹, el cual fue debidamente publicado en la página electrónica de la Rama Judicial junto con la providencia en comento, en ese orden, el término concedido en el auto de que trata el numeral 1.º anterior empezó a correr el 26 de mayo de la presente anualidad y finalizó el 9 de junio de 2022, sin embargo, la parte actora no corrigió los defectos anotados en la referida providencia.

4) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia, en aplicación de lo dispuesto en el ordinal segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por la sociedad Colombia Telecomunicaciones SA ESP, por las razones expuestas.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvanse** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

¹ Archivo N.º 11 del expediente digital, obra informe de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, indicando la fecha de notificación por estado de la providencia en mención.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00097-00
Actor: Colombia Telecomunicaciones SA ESP
Nulidad y restablecimiento del derecho

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00103-00
Demandante: MEDIMAS EPS SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA – ORDINAL SEGUNDO
ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1437 DE 2011

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por la entidad promotora de salud Medimas SAS en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

CONSIDERACIONES

1) Por auto de 19 de mayo de 2022, se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) so pena del rechazo de esta para subsanar los siguientes aspectos:

a) Estimar razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

b) Indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación formulando cargos concretos de nulidad, en aplicación de lo exigido en el numeral 4.° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

c) Adjuntar copia de la totalidad de las pruebas relacionadas en el escrito de demanda, ya que, verificado el contenido del expediente digital, se observa que no obra la documental relacionada en el numeral 9 del acápite de pruebas.

d) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 23 de mayo de 2022¹, el cual fue debidamente publicado en la página electrónica de la Rama Judicial junto con la providencia en comento, en ese orden, el término concedido en el auto de que trata el numeral 1.º anterior empezó a correr el 24 de mayo de la presente anualidad y finalizó el 7 de junio de 2022, sin embargo, la parte actora no corrigió los defectos anotados en la referida providencia.

4) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia, en aplicación de lo dispuesto en el ordinal segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por la entidad promotora de salud Medimas SAS, por las razones expuestas.

2º) Ejecutoriada este auto **devuélvanse** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

¹ Archivo N.º 11 del expediente digital, obra informe de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, indicando la fecha de notificación por estado de la providencia en mención.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00103-00

Actor: Medimas EPS SAS

Nulidad y restablecimiento del derecho

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00611-00
DEMANDANTE: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 la Ley 1437 de 2011, contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la Nulidad de los siguientes Actos administrativos:

1. Resolución No. 2413 del 9 diciembre del año 2019 proferida por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES -ANLA-** en la que declara responsable a la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. -COVIANDES S.A.S-** del cargo único formulado en el auto 2022 del 25 de mayo del 2017, en relación con la infracción a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, y los artículo décimo cuarto, décimo octavo y décimo noveno de la Resolución 81 del 18 de enero de 2010, conducta agravada por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009 e impone a la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. -COVIANDES S.A.S** -sanción consistente en multa, por una cuantía de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$679.578.490).**

2. Resolución No. 1971 del 4 de diciembre del año 2020 proferida por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES -**

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00611-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ANLA- en la que decide recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 2413 del 9 de diciembre del año 2019**, en el sentido de i) modificar el artículo tercero de la resolución el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. -COVIANDES S.A.S.-**, sanción consistente en multa, por una cuantía de **Quinientos Cuarenta y Ocho Millones Cuarenta y Siete Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos (\$548.047.169)**.

ii) Reponer en el sentido de revocar el artículo cuarto de la **Resolución No. 2413 del 9 de diciembre del año 2019**.

iii) Confirmar los demás artículos de la Resolución No. 1252 del 28 de junio de 2019. (Entendemos que existe un error lapsus calami y en este punto se hace referencia a la Resolución 2413).

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se decrete a título de restablecimiento del derecho a favor de la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S.-COVIANDES S.A.S-** que no se encuentra obligada al pago de la sanción ordenada **mediante Resolución 1971 del 4 de diciembre de 2020** proferida por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES -ANLA-**; y en consecuencia ordénese hacer la restitución de la suma consignada por dicho concepto que asciende a **Quinientos Cuarenta y Ocho Millones Cuarenta y Siete Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos (\$548.047.169)**.

TERCERA: Que como parte del restablecimiento del derecho se elimine cualquier anotación en contra de la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. -COVIANDES S.A.S-** del Registro Único de Infractores Ambientales.

CUARTA: Que las sumas de dinero a las que haya lugar por concepto del restablecimiento del derecho sean actualizadas o indexadas a la fecha o momento en el que se efectúe el pago.

QUINTA: Que la entidad demandada pague las costas judiciales y agencias en derecho a las que haya lugar.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Que se declare la Nulidad parcial de los siguientes Actos administrativos:

1. Resolución No. 2413 del 9 de diciembre del año 2019 proferida por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES -ANLA-** en la que declara responsable a la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. -COVIANDES S.A.S-** del cargo único formulado en el auto 2022 del 25 de mayo del 2017, en relación con la infracción a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, y los artículo décimo cuarto, décimo octavo y

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00611-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

décimo noveno de la Resolución 81 del 18 de enero de 2010, conducta agravada por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009 e impone a la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. -COVIANDES S.A.S-** sanción consistente en multa, por una cuantía de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$679.578.490).**

2. Resolución No. 1971 del 4 de diciembre del año 2020 proferida por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES -ANLA-** en la que decide recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 2413 del 9 de diciembre del año 2019**, en el sentido de i) modificar el artículo tercero de la resolución el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. -COVIANDES S.A.S-**, sanción consistente en multa, por una cuantía de **Quinientos Cuarenta y Ocho Millones Cuarenta y Siete Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos (\$548.047.169).**

*ii) Reponer en el sentido de revocar el artículo cuarto de la **Resolución No. 2413 del 9 de diciembre del año 2019.***

iii) Confirmar los demás artículos de la Resolución No. 1252 del 28 de junio de 2019. (Entendemos que existe un error lapsus calami y en este punto se hace referencia a la Resolución 2413).

SEGUNDA: Que en el evento de declararse la Nulidad Parcial de los Actos administrativos demandados, se decrete como restablecimiento del derecho que la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. -COVIANDES S.A.S-**, solo está obligada a pagar el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de la sanción pecuniaria impuesta y ordenada mediante **Resolución 1971 del 4 de diciembre del año 2020**, proferida por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**; y en consecuencia ordénese hacer la restitución del 50% de los dineros pagados por la demandante por la sanción impuesta.

TERCERA: Que como parte del restablecimiento del derecho se elimine cualquier anotación en contra de la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. -COVIANDES S.A.S-** del Registro Único de Infractores Ambientales.

CUARTA: Que las sumas de dinero a las que haya lugar por concepto del restablecimiento del derecho sean actualizadas o indexadas a la fecha o momento en el que se efectúe el pago.

QUINTA: Que la entidad demandada pague las costas judiciales y agencias en derecho a las que haya lugar [...].”

El Despacho advierte que, para la admisión de la demanda debe allegar los siguientes requisitos:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00611-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. De conformidad con el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 es necesario establecer la cuantía para determinar el factor de la competencia.
2. Debe aportar a la demanda constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación de los actos administrativos demandados, para poder establecer el término de caducidad.
3. Se debe aportar a la demanda prueba de haber enviado por medio digital la demanda y sus anexos a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, como también, al agente del ministerio público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 °¹ del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por La **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente

¹ “[...] **ARTÍCULO 162 CONTENIDO DE LA DEMANDA:**

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]”.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00611-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341020220017100
Demandante: KETER HOME AND GARDEN PRODUCTS LTD.
(antes Keter Plastic Ltd.)
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: INVERSIONES LA MORAVIA S.A.S.
NULIDAD ABSOLUTA (DECISIÓN 486 DE 2000)
Asunto. Rechaza demanda.

Antecedentes

La sociedad Keter Home and Garden Products Ltd. (antes Keter Plastic Ltd.), actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio de la acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 132 de la Decisión 486 de 2000, mediante la cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 90268 del 13 de diciembre de 2018, proferida por el Director de Nuevas Creaciones, mediante la cual otorgó el registro del Diseño Industrial denominado “Poltrona”, a favor de Inversiones la Moravia S.A.S.

Resolución No. 90271 del 13 de diciembre de 2018, proferida por el Director de Nuevas Creaciones, mediante la cual otorgó el registro del Diseño Industrial denominado “Sofá”, a favor de Inversiones la Moravia S.A.S.

Resolución No. 90269 del 13 de diciembre de 2018, proferida por el Director de Nuevas Creaciones, mediante la cual otorgó el registro del Diseño Industrial denominado “Mesa”, a favor de Inversiones la Moravia S.A.S.

Resolución No. 47716 del 29 de julio de 2021, proferida por el Director de Nuevas Creaciones, mediante la cual otorgó el registro del Diseño Industrial denominado “Sofá” a favor de Inversiones la Moravia S.A.S.

Mediante auto de 29 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda para que se aportara: 1) el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Keter Home and Garden Products Ltd. (antes Keter Plastic Ltd.); 2) algunas de las pruebas, conforme a lo establecido en los artículos 166, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 y

251 del Código General del Proceso; y 3) el poder conferido por la sociedad demandante a su apoderado, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Notificado el auto inadmisorio de la demanda, el apoderado de la sociedad demandante allegó escrito de subsanación, de manera oportuna.

Consideraciones

Una vez estudiado el escrito de subsanación, la Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

En relación con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

Sostuvo el apoderado que la “*Declaración Notarial*” allegada junto con la demanda, es un documento idóneo para demostrar la existencia y representación legal de una sociedad extranjera en tanto y en cuanto un notario público da fe que la sociedad existe, que opera bajo las leyes de determinado país y que las personas que firman en su representación tienen la capacidad para ello, conforme a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, la “*Declaración Notarial*” aportada cumple con los requisitos del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, la Sala entiende subsanada la demanda en relación con este aspecto.

En relación con la traducción de las pruebas, conforme a lo establecido en los artículos 166, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 y 251 del Código General del Proceso.

Adujo el apoderado que aportaba la traducción de las pruebas referidas en los numerales 10.3, 10.4 y 10.7, conforme al artículo 251 del Código General del Proceso; que la prueba indicada en el numeral 10.5 está traducida en los folios 54 a

57 del expediente; que desistía de las pruebas relacionadas en los numerales 10.8 y 10.9; y aportó copia del certificado de registro A2011/01617.

Por lo anterior, la Sala entiende subsanada la demanda en relación con este aspecto.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pruebas referidas en los numerales 10.8 y 10.9, sería del caso, conforme al artículo 175 del Código General del Proceso¹, aceptar el desistimiento de las pruebas mencionadas; no obstante, como el poder no se confirió en forma debida (lo que se explicará en el capítulo siguiente), se negará dicha solicitud.

En relación con el poder conferido por la sociedad demandante.

El apoderado señaló que el poder sí cumple con las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso. Los asuntos para los cuales se otorgó están determinados y claramente identificados. Se enmarcan única y exclusivamente en trámites relacionados con marcas y patentes en el territorio colombiano.

A saber, obtención de patentes de invención, registro de marcas, de diseños industriales, de nombres y enseñas comerciales, lo mismo que traspasos, extensiones, renovaciones, cambios de nombre y domicilio, registro de licencias de explotación y registro de licencias de uso referentes a tales actuaciones.

También faculta para tomar las medidas conducentes al resguardo de sus intereses y para presentar acciones de nulidad con todas las demás facultades legales necesarias. Textualmente, indica que tendrá efecto para oficinas y autoridades colombianas administrativas, judiciales o de policía, lo cual incluye las distintas instancias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Agregó que era importante destacar que desde hace por lo menos 20 años el formato

¹ “**ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS.** Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo [270](#).”.

de poder presentado ha sido aceptado por el H. Consejo de Estado para dar trámite a las acciones de nulidad absoluta y relativa que hasta hace poco se adelantaban en la Sección Primera de dicha corporación en única instancia.

Al respecto la Sala considera.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece de manera precisa que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; además, el poder especial puede conferirse por memorial dirigido al juez del conocimiento.

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

<Ver Notas del Editor> Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

(Destacado por la Sala).

La norma transcrita indica que el memorial poder debe dirigirse al juez de conocimiento. Es una garantía para el poderdante, de modo que este sea consciente, al momento de conferir el poder, cuál será el juez natural de su causa y que se comprometerá en una causa judicial, con las consecuencias que ello implica.

Esta exigencia está directamente relacionada con los alcances del poder conferido a un abogado, dado que este compromete los intereses de su poderdante en un litigio; por tanto, el ámbito del poder no corresponde a una mera formalidad, involucra al poderdante en una situación que debe asumir con plena claridad. En este sentido, la

H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente².

“Con base en lo anterior, el abogado que manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado y el juzgador no podrá prescindir del cumplimiento de dicho requisito. En consecuencia, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, constituye un anexo de la demanda y su ausencia, según las normas señaladas, es causal de inadmisión de la misma.^[3] De esta manera, si bien se predica la informalidad de la solicitud de tutela, ello no significa que no deba seguirse el debido proceso.”.

De otro lado, el H. Consejo de Estado, en providencia de 26 de mayo de 2011, se refirió a los requisitos para el debido otorgamiento de los poderes. Si bien aludió al artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, sus planteamientos resultan aplicables al presente caso por cuanto el artículo 74 del Código General del Proceso reproduce los mismos requisitos³.

“Pues bien, en orden a resolver lo pertinente es preciso señalar que en el proceso contencioso administrativo deben cumplirse una serie de presupuestos que condicionan no solo su nacimiento válido sino su normal desenvolvimiento y su culminación mediante un fallo con carácter de sentencia.

Son presupuestos procesales de la demanda, los siguientes: a) que la demanda se formule ante el funcionario competente de la jurisdicción contencioso administrativa; b) que la persona demandada tenga capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio en calidad de tal; y c) que la demanda reúna los requisitos exigidos por la ley.

Uno de tales requisitos exigidos por la ley es que con la demanda formulada en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se allegue el poder que confiere el demandante a un abogado inscrito, el cual constituye uno de los anexos de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del C.P.C.

De acuerdo con el artículo 65 ibídem, los poderes pueden ser generales o especiales; en el segundo caso, los asuntos se determinarán claramente, de modo tal que no puedan confundirse con otros.

En el caso bajo estudio, el actor interpuso demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la decisión contenida en las Resoluciones 0037 de 5 de marzo y 00057 de 23 de mayo de 1996, mediante las cuales la DIAN ordenó el decomiso de la mercancía descrita en el Acta 0166 de 20 de abril de 1995, por considerarla como no declarada de conformidad con el artículo 72 del Decreto 1909 de 1992.

Sin embargo, se observa a folio 1 del cuaderno principal que la actora otorgó poder especial, amplio y suficiente a la doctora Natividad Barragán Garrido, dirigido al Tribunal Administrativo de Bolívar, *“para que inicie y lleve hasta su terminación la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las resoluciones 00038 de 5 de marzo y 00056 de 23 de mayo de 1996*

² Sentencia T-480A de 21 de junio de 2002, Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, Expediente No. T-563275, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Córdoba Triviño.

³ Providencia de 26 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado No. 13001-23-31-000-1996-11460-01, Consejera Ponente, Dra. María Claudia Rojas Lasso.

proferidas por la División de Liquidación y División Jurídica de la DIAN de Cartagena.”

Según se observa, el citado poder especial no reúne los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.C., puesto que no se determinaron claramente los asuntos objeto del mismo, de modo que existe confusión entre los actos administrativos que se enuncian en el poder conferido y los que en realidad se demandan en el caso presente.

No obstante lo anterior, el Magistrado del Tribunal sustanciador de dicho proceso ordinario, no inadmitió la demanda para ordenar la corrección de ese defecto formal, tal como le correspondía hacerlo de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del C.C.A.; contrario a ello, admitió la demanda sin advertir defecto o falencia alguna en la misma, e impartió el trámite ordinario previsto en el C.C.A. para esta clase de procesos.

(...).”

De acuerdo con lo anterior, la Sala entiende que el requisito previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 74 del Código General del Proceso, consistente en que tratándose de poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados de modo que no haya confusión con otros asuntos o procesos.

Dicha exigencia implica para el presente caso, como ocurre siempre que se demandan actos administrativos, que estos deben estar determinados y claramente identificados en el poder.

En la sentencia C-086 de 2016, la H. Corte Constitucional indicó que los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso con respecto a los poderes especiales ponen límites al apoderado a fin de que este no actúe más allá de las facultades otorgadas.

En este orden de ideas, la Sala concluye que no se subsanó el defecto indicado en el auto inadmisorio porque no se dirigió al juez de conocimiento y la apoderada no determinó ni identificó de manera clara la materia; aludió, en general, a asuntos de propiedad industrial pero no especificó los actos administrativos demandados.

Como la demandante no subsanó integralmente la demanda, se dispondrá su rechazo (numeral 2, artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR EL DESISTIMIENTO de las pruebas relacionadas en los numerales 10.8 y 10.9. de la demanda.

SEGUNDO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por KETER HOME AND GARDEN PRODUCTS LTD.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00240-00
Demandante: GLORIA ESPERANZA RATKOVICH CÁRDENAS
Demandado: SOCIEDAD METRO DE BOGOTÁ SA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA – ORDINAL SEGUNDO
ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1437 DE 2011

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Gloria Esperanza Ratkovich Cárdenas por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Sociedad Metro de Bogotá SA.

CONSIDERACIONES

1) Por auto de 25 de mayo de 2022, se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena del rechazo de esta para subsanar los siguientes aspectos:

a) Adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

b) Allegar original o copia integral y auténtica de la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución 841 del 23 de septiembre de 2021, la cual es indispensable para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 del CPACA.

c) Allegar copia de la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1.º del artículo 161 del CPACA.

d) Allegar prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo tribunal administrativo respecto del valor reconocido como indemnización en la Resolución 841 del 23 de septiembre de 2021, emitida por el subgerente de gestión de suelo de la sociedad Metro de Bogotá S.A. tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 2 de junio de 2022¹, el cual fue debidamente publicado en la página electrónica de la Rama Judicial junto con la providencia en comento, en ese orden, el término concedido en el auto de que trata el numeral 1.º anterior empezó a correr el 3 de junio de 2022 y finalizó el 16 de los mismos mes y año, sin embargo, la parte actora no corrigió los defectos anotados en la referida providencia.

4) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia, en aplicación de lo dispuesto en el ordinal segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por la señora Gloria Esperanza Ratkovich Cárdenas por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvanse** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

¹ Archivo N.º 10 del expediente digital, obra informe de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, indicando la fecha de notificación por estado de la providencia en mención.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00240-00
Actor: Gloria Esperanza Ratkovich Cárdenas
Nulidad y restablecimiento del derecho

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341020220030800
Demandante: TAGHLEEF INDUSTRIES, INC
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: TOYOBO CO., LTD.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto. Rechaza demanda.

Antecedentes

La sociedad Taghleef Industries, INC, actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 52806 de 20 de agosto de 2021, mediante la cual se negó el registro de la marca DYNAMIC CYCLE Together we innovate for future generations (Mixta) en las clases 16, 17 y 35 internacionales, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 66243 de 12 de octubre de 2021, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 52806 de 20 de agosto de 2021, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las pretensiones de la demanda fueron:

“

II. PETICIONES

Solicito al Honorable Consejo de Estado que en la sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 52806 de 20 de agosto de 2021, mediante el cual la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la marca DYNAMIC CYCLE Together we Innovate for future generations (Mixta) en clases 16, 17 y 35 internacionales.

2.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 66243 del 12 de octubre de 2021, mediante el cual la Delegatura para la Propiedad Industrial confirmó la Resolución No. 52806 de 20 de agosto de 2021 y, en consecuencia, mantuvo la negación del registro de la marca DYNAMIC CYCLE Together we Innovate for future generations (Mixta) en clases 16, 17 y 35 internacionales.

2.3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el registro de la marca DYNAMIC CYCLE Together we Innovate for future generations (Mixta) en clases 16, 17 y 35 internacionales.

2.4. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la Sentencia proferida en desarrollo de este proceso.

2.5. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta Honorable Corporación, dentro del término de 30 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A)."

Mediante auto de 29 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda para que se aportara constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (artículo 161, numeral 1, Ley 1437 de 2011); certificado de existencia y representación legal de la demandante (artículo 166, numeral 4, Ley 1437 de 2011); poder conferido por la sociedad demandante a su apoderado (artículo 74, Código General del Proceso); y petición de las pruebas que la demandante pretenda hacer valer (artículo 162, numeral 5, Ley 1437 de 2011).

Notificado el auto inadmisorio de la demanda, la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación, de manera oportuna.

El 25 de abril de 2022, mediante correo electrónico, la apoderada de la demandante allegó oportunamente memorial complementario de la subsanación.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

En lo relacionado con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Sostiene la apoderada que en el presente caso no se persiguen pretensiones de tipo económico. Se pretende anular unas decisiones que negaron erróneamente el registro de la marca y, por ende, se pretende que la administración conceda la marca que negó.

Sobre el particular, citó algunas decisiones del H. Consejo de Estado de acuerdo con las cuales la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad solo si las

pretensiones son de contenido económico.

Al respecto considera la Sala.

La decisión de inadmisión por medio de la cual se exigió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no fue recurrida; a la fecha se encuentra ejecutoriada y, por tanto, a la parte actora le corresponde cumplir la disposición del Despacho sustanciador.

Esto es así, porque la preclusión de los actos procesales impide que, en principio, estos vuelvan a ser revisados, pues consolida situaciones en beneficio de la seguridad jurídica de las partes. El silencio de la demandante, en este caso, implicó su conformidad con la exigencia de la conciliación extrajudicial.

Por tanto, la actividad de la Sala en este momento procesal consiste en verificar si se cumplió o no con las órdenes que impartió el Despacho sustanciador en el auto de inadmisión de la demanda; y como no se satisfizo dicha exigencia, la Sala concluye que la parte actora no subsanó la demanda en relación con este aspecto.

No obstante, para brindar mayor claridad se ocupará de los fundamentos de la exigencia de la conciliación extrajudicial en el presente medio de control, en los siguientes términos.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho precisa como condición de procedibilidad el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, salvo precisos casos establecidos en la ley, ninguno de los cuales sujeta la exigencia de dicho requisito al contenido económico de las pretensiones, que es el planteamiento de la demandante para obviar su exigencia.

El artículo 2, parágrafo 1, del Decreto 1716 de 2009 establece cuáles son los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ninguno de los cuales corresponde a la hipótesis que expone la sociedad demandante, esto es, que el asunto no es de contenido económico.

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
 - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
 - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
- (...).”.

El H. Consejo de Estado en providencia del 18 de septiembre de 2014, se ha pronunciado en el siguiente sentido¹.

“Recapitulando entonces tenemos que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.
- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- e. Cuando una entidad pública funja como demandante.”.

Tampoco se encuentra contemplada dicha circunstancia dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, según la cual el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial

¹ Providencia de 18 de septiembre de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00412-01, Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala.

constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

También cabe señalar que según doctrina especializada, las marcas son fuente generadora de ingresos para el titular de la misma en caso de cesión o licenciamiento de la misma, de donde se deriva que toda controversia sobre ellas implica una disputa de contenido económico (Schmitz, C. *Marcas comerciales: su operatividad con otros derechos intelectuales en el contexto de la innovación*. Tomado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/2997/3647>).

Por tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la Sala no encuentra fundamento normativo que permita excluir el presente asunto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En conclusión, para incoar el presente medio de control es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; por ende, no se subsanó la demanda en relación con este aspecto.

En lo relacionado con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

Sostuvo la apoderada que le asistía la razón al Despacho, por lo que adjuntó el certificado debidamente apostillado y legalizado.

Verificados los documentos allegados con el escrito de subsanación, se observa que con los mismos se certificó la existencia de la sociedad demandante; por tal motivo, se entiende subsanada la demanda en relación con este aspecto.

En lo relacionado con el poder conferido por la sociedad demandante.

La apoderada señaló que aportaba un poder dirigido al Tribunal para subsanar el cuestionamiento elevado.

Sin embargo, manifestó que usar tal argumento para inadmitir la demanda es susceptible de configurar el defecto de exceso ritual manifiesto, pues se está imponiendo un requisito absolutamente formal sobre el derecho sustancial.

Además, indicó que el poder aportado cumplía con los requisitos legales. El artículo 74 del Código General del Proceso no implica que el poder deba incluir un encabezado dirigido al Despacho sustanciador, sino que el poder debe radicarse efectivamente ante la corporación respectiva.

Adicionalmente, no se puede olvidar que en la práctica del H. Consejo de Estado, entidad jerárquicamente superior al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la inclusión de un encabezado al poder indicando la autoridad a la que se dirige es un requisito que no se ha exigido.

Al respecto considera la Sala.

Si la apoderada estimó que la exigencia en torno al poder configura un exceso ritual manifiesto, debió recurrir el auto inadmisorio en el cual se impartió la orden mencionada.

Su inactividad procesal implica la aceptación de los términos en que se expidió el auto inadmisorio; por lo que la presente providencia se limitará a verificar el cumplimiento de la orden impartida.

Se recuerda a la apoderada de la demandante que la demanda se inadmitió porque en el poder allegado no se determinó ni se identificó claramente el asunto y no solo porque este no iba dirigido al juez de conocimiento.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece de manera precisa que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; además, el poder especial puede conferirse verbalmente o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

<Ver Notas del Editor> Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”
(Destacado por la Sala).

La norma transcrita indica que el memorial poder debe dirigirse al juez de conocimiento. No dice que basta con radicarla ante el juez de conocimiento. Es una garantía para el poderdante, de modo que este sea consciente al momento de conferir el poder cuál será el juez natural de su causa.

Esta exigencia está directamente relacionada con los alcances del poder conferido, dado que este compromete los intereses del poderdante en un litigio; por tanto, el ámbito del poder no corresponde a una mera formalidad sino que involucra al poderdante en una situación que debe asumir con plena claridad. En este sentido, lo ha precisado la H. Corte Constitucional².

“Con base en lo anterior, el abogado que manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado y el juzgador no podrá prescindir del cumplimiento de dicho requisito. En consecuencia, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, constituye un anexo de la demanda y su ausencia, según las normas señaladas, es causal de inadmisión de la misma.^[3] De esta manera, si bien se predica la informalidad de la solicitud de tutela, ello no significa que no deba seguirse el debido proceso.”.

En la sentencia C-086 de 2016, la H. Corte Constitucional indicó que los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso con respecto a los poderes especiales ponen límites al apoderado a fin de que este no actúe más allá de las facultades otorgadas.

De otro lado, el H. Consejo de Estado se refirió en providencia de 26 de mayo de 2011 a los requisitos para el debido otorgamiento de los poderes. Si bien aludió al artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, sus planteamientos resultan aplicables al presente caso por cuanto el artículo 74 del Código General del Proceso reprodujo los mismos requisitos³.

² Sentencia T-480A de 21 de junio de 2002, Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, Expediente No. T-563275, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Córdoba Triviño.

³ Providencia de 26 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado No. 13001-23-31-000-1996-11460-01, Consejera Ponente, Dra. María Claudia Rojas Lasso.

“Pues bien, en orden a resolver lo pertinente es preciso señalar que en el proceso contencioso administrativo deben cumplirse una serie de presupuestos que condicionan no solo su nacimiento válido sino su normal desenvolvimiento y su culminación mediante un fallo con carácter de sentencia.

Son presupuestos procesales de la demanda, los siguientes: a) que la demanda se formule ante el funcionario competente de la jurisdicción contencioso administrativa; b) que la persona demandada tenga capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio en calidad de tal; y c) que la demanda reúna los requisitos exigidos por la ley.

Uno de tales requisitos exigidos por la ley es que con la demanda formulada en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se allegue el poder que confiere el demandante a un abogado inscrito, el cual constituye uno de los anexos de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del C.P.C.

De acuerdo con el artículo 65 ibídem, los poderes pueden ser generales o especiales; en el segundo caso, los asuntos se determinarán claramente, de modo tal que no puedan confundirse con otros.

En el caso bajo estudio, el actor interpuso demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la decisión contenida en las Resoluciones 0037 de 5 de marzo y 00057 de 23 de mayo de 1996, mediante las cuales la DIAN ordenó el decomiso de la mercancía descrita en el Acta 0166 de 20 de abril de 1995, por considerarla como no declarada de conformidad con el artículo 72 del Decreto 1909 de 1992.

Sin embargo, se observa a folio 1 del cuaderno principal que la actora otorgó poder especial, amplio y suficiente a la doctora Natividad Barragán Garrido, dirigido al Tribunal Administrativo de Bolívar, *“para que inicie y lleve hasta su terminación la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las resoluciones 00038 de 5 de marzo y 00056 de 23 de mayo de 1996 proferidas por la División de Liquidación y División Jurídica de la DIAN de Cartagena.”*

Según se observa, el citado poder especial no reúne los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.C., puesto que no se determinaron claramente los asuntos objeto del mismo, de modo que existe confusión entre los actos administrativos que se enuncian en el poder conferido y los que en realidad se demandan en el caso presente.

No obstante lo anterior, el Magistrado del Tribunal sustanciador de dicho proceso ordinario, no inadmitió la demanda para ordenar la corrección de ese defecto formal, tal como le correspondía hacerlo de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del C.C.A.; contrario a ello, admitió la demanda sin advertir defecto o falencia alguna en la misma, e impartió el trámite ordinario previsto en el C.C.A. para esta clase de procesos.

(...).” (Destacado por la Sala).

De acuerdo con la providencia transcrita, en el proceso contencioso administrativo se debe cumplir con una serie de presupuestos que condicionan no solo su nacimiento válido sino su normal desenvolvimiento; dentro de estos presupuestos, la demanda debe reunir los exigidos por la ley; uno de ellos, el poder que confiere el demandante a un abogado inscrito, el cual si es especial los asuntos deberán determinarse claramente, de modo tal que no puedan confundirse con otros.

En el caso analizado por el H. Consejo de Estado se indicó que el poder allegado por el demandante no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no se habían determinado claramente los asuntos objeto del mismo, en tanto se generaba confusión entre los actos administrativos enunciados en el poder conferido y los que en realidad se demandaban.

Por tanto, la Sala observa que el requisito del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 74 del Código General del Proceso, consistente en que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados en el poder, implica que para determinar e identificar el asunto deben señalarse, además, del medio de control los actos administrativos demandados.

En este orden de ideas, la Sala estima que no se subsanó en forma integral el defecto indicado en el auto inadmisorio porque si bien se dirigió al juez de conocimiento, la apoderada no determinó ni identificó de manera clara el asunto; aludió en general a asuntos de propiedad industrial, pero no especificó los actos administrativos demandados.

Frente al cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Adujo la apoderada que este es un asunto de pleno derecho, por lo que no existen pruebas pertinentes, útiles o conducentes a ser valoradas y el expediente administrativo es el único documento que el Despacho requiere para tomar una decisión, el cual debe ser aportado por la demandada.

No obstante lo anterior, adjuntó el escrito de demanda eliminando el acápite de pruebas y recordó que la solicitud de pruebas es una facultad y no una obligación de las partes, por lo que es válido que no se quiera solicitar la práctica de ninguna.

Al respecto considera la Sala.

El Despacho sustanciador inadmitió la demanda porque en el escrito de la misma aparecía un acápite denominado “V. PRUEBAS”, pero no se relacionó ninguna. La Sala no pretende obligar a la parte demandante a solicitar pruebas. Simplemente, en atención a lo previsto por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se le advirtió sobre dicha circunstancia que puede generar confusión.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante allegó un escrito de la demanda en el que eliminó el acápite de pruebas, la Sala considera que subsanó adecuadamente el defecto advertido.

Sin embargo, como la demandante no subsanó integralmente la demanda, dispondrá su rechazo (numeral 2, artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por TAGHLEEF INDUSTRIES, INC.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 250002341000202200319-00
Demandantes:	CLAUDIA XIMENA SÁNCHEZ BASTIDAS Y OTROS
Demandados:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Referencia:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 20 expediente electrónico), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido el 28 de marzo de 2022, por el cual se admitió la demanda (documento 09 Ibidem), se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **tres (3) de agosto de 2022**, a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 9:30 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341020220033300
Demandante: GRUPO HERRERA S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: CAFÉ GRANJA LA ESPERANZA S.A. C.I. EN REORGANIZACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Asunto. Rechaza demanda.

Antecedentes

La sociedad Grupo Herrera S.A.S., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 37522 de 18 de junio de 2021, por la cual se niega el registro de la Marca (Nominativa) Geisha Cerro Azul para distinguir productos comprendidos en la Clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, expedida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 77148 de 26 de noviembre de 2021, por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por la sociedad demandante, en el sentido de confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 37522 del 18 de junio de 2021, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Mediante auto de 18 de abril de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora: 1) aportara la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; 2) retirara la pretensión quinta del escrito de la demanda, porque no corresponde propiamente una pretensión; y 3) aportara las constancias de notificación de las resoluciones Nos. 37522 de 18 de junio de 2021 y 77148 de 26 de noviembre de 2021.

El auto inadmisorio se notificó por estado de 25 de abril de 2022.

Según informe secretarial de 12 de mayo de 2022, la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

La Sala anticipa que rechazará la demanda de la referencia por las siguientes razones.

El artículo 169, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto de 18 de abril de 2022 y, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concedió a la demandante un término de diez (10) días para que la subsanara, en los aspectos arriba mencionados.

El auto inadmisorio fue notificado por estado del 25 de abril de 2022, por lo que la actora tuvo hasta el 9 de mayo de 2022 para presentar la corrección de la demanda; sin embargo, guardó silencio; la consecuencia jurídica ante dicha circunstancia es el rechazo de la demanda (numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR, por no haber sido subsanada, la demanda presentada

por la sociedad GRUPO HERRERA S.A.S.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202200398-00

Demandante: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A., LEC S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: THE HD.LEE COMPANY INC

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto. Resuelve recurso de reposición contra auto de 22 de abril de 2022

Antecedentes

Por auto de 22 de abril de 2022, se inadmitió la demanda para que fuera corregida con respecto a los siguientes defectos: (i) se aportara constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; y (ii) se allegara el poder conferido por el tercero con interés (THE HD.LEE COMPANY INC), conforme a lo previsto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

Para efectos de corregir la demanda se le otorgó a la parte demandante un término de diez (10) días.

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado a través de correo electrónico del 28 de abril de 2022, interpuso recurso de reposición contra la inadmisión de la demanda.

Argumentos del recurso reposición

El requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, tratándose de la acción de nulidad en contra de actos administrativos, solo procede cuando los actos son de contenido económico, y sobre el particular se ha pronunciado el H. Consejo de Estado.

Las pretensiones buscan, exclusivamente, que se declare la ilegalidad de las resoluciones mediante las cuales se negó el registro de la marca LEE RIDERS, por la vulneración de normas de carácter supranacional (Decisión 486 de 2000 de

la CAN), circunstancia en la cual no es exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Según el Código General del Proceso, artículo 58 y siguientes, y lo ratificó la H. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 16 de mayo de 2001, expediente 5708, tratándose de la prueba de personas jurídicas extranjeras sin negocios permanentes en Colombia, basta con acreditar la representación judicial, entendiendo como tal el poder conferido a un abogado.

Será el tercero interesado el que provea el poder debidamente constituido, una vez empiece a correr el término de contestación de la demanda.

Consideraciones del Despacho

El Despacho repondrá parcialmente la decisión proferida el 22 de abril de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda.

En cuanto a la exigencia del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial

.

La decisión recurrida no se fundamentó en que las pretensiones de la demanda fuesen de contenido económico y que, por tal razón, era exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

El parágrafo 1, artículo 2, del Decreto 1716 de 2009, establece los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ninguno de los cuales corresponde a aquellos eventos en los que el asunto carezca de contenido económico.

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
 - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
- (...)"

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 18 de septiembre de 2014, se pronunció en el siguiente sentido¹.

“Recapitulando entonces tenemos que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.
- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- e. Cuando una entidad pública funja como demandante.”

Tampoco se encuentra contemplada dicha excepción en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011), que estableció como facultativo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en asuntos muy precisos, ninguno de los cuales corresponde a los que carecen de contenido económico.

Las excepciones allí contempladas corresponden a los siguientes asuntos: laborales, pensionales, procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, según el inciso primero, numeral 1, artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de **toda demanda** en que se formulen

¹ Providencia de 18 de septiembre de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00412-01, Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala.

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Como la presente controversia no corresponde a ninguna de las excepciones mencionadas, no existe motivo que permita excluir el presente asunto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; con mayor razón, si la Ley 2080 de 2021 (posterior a las sentencias del H. Consejo de Estado, Sección Primera, que menciona la recurrente) fue enfática en ratificar dicha exigencia.

En conclusión, para incoar el presente medio de control es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; por ende, no se repone la decisión en relación con este aspecto.

(ii) En lo relacionado con el poder conferido por el tercero con interés (THE HD.LEE COMPANY INC).

El Despacho repone la decisión sobre el particular.

Le asiste razón a la recurrente, en el sentido de que es un requisito que debe cumplir directamente el tercero con interés al momento de contestar la demanda.

Sin embargo, tal requerimiento se hizo por el Despacho debido a que fue la parte demandante quien allegó con su demanda el poder conferido por THE HD.LEE COMPANY INC.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el numeral 1 del auto del 22 de abril de 2022.

SEGUNDO.- REPONER el numeral 2 del auto de 22 de abril de 2022; en consecuencia, no se exigirá que la sociedad demandante subsane la demanda en el sentido de corregir el poder conferido por el tercero con interés (THE HD.LEE COMPANY INC).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2022-00415-00
Demandantes:	JORGE OSWALDO PEÑA GARCÍA Y OTROS
Demandados:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUBSANAR

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Jorge Oswaldo Peña García, quien actúa en calidad de presidente de la Veeduría VEPOFT, y otros.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, los señores Jorge Oswaldo Peña y demás miembros de la Veeduría VEPOTF, presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), el Municipio de Facatativá, la Empresa de Aguas de Facatativá E.A.F. S.A.S. E.S.P. y la sociedad Mafer Real State de Colombia S.A., invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a), b), c), d) y m) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la referida demanda al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, quién por

auto del 4 de abril de 2022, declaró falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Efectuado el nuevo reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Por auto del 27 de abril de 2022, se avocó conocimiento, se inadmitió, y se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días, tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de esta, en el sentido de que: i) aportara constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda ante las entidades accionadas de orden Nacional y, ii) allegara constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

6) En efecto, dicho auto se notificó por estado del **4 de mayo de 2022**. Es decir, a partir del día siguiente, la parte demandante contaba con tres (3) días para subsanar la demanda, término que venció el **9 de mayo de 2022**.

7) A través de memorial allegado por correo electrónico a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el **6 de mayo de 2022**, la parte demandante aclaró que, previo a remitir la demanda y sus anexos ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, el 22 de marzo de 2022, envió “*copia del proceso*” a los correos del Alcalde de Facatativá y de los representantes legales de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Empresa de Aguas de Facatativá E.A.F.

S.A.S. E.S.P. y la sociedad Mafer Real State de Colombia S.A., y adjunto algunos documentos.

8) Respecto de la reclamación previa, prevista en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, como requisito de procedibilidad para la presentación del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, la Sección Tercera del Consejo de Estado expresó lo siguiente¹:

“El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, a tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que introdujo este requisito, se señaló lo siguiente:

“(…) En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (…).”

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 7 de febrero de 2018, radicación: 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP), postura reiterada mediante Providencia de 12 de septiembre de 2019, radicación 70001-23-33-000-2016-00217-00. Magistrado Ponente Oswaldo Giraldo López.

diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado: (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición: (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo: (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.

(...)

Por último, la norma sólo contempla un supuesto de hecho que permite demandar directamente sin agotar el requisito de procedibilidad y es el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". (Resalta la Sala).

9) En el asunto concreto, la Sala considera que, si bien a través de los documentos allegados junto con el escrito de subsanación de la demanda, se puede acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el inciso cuarto del

artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, no pueden ser tenidos en cuenta para tener por cumplido el requisito de procedibilidad contenido en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, toda vez que son copias del acuse de recibido de unos correos enviados por la parte demandante ante las accionadas Municipio de Facatativá, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Empresa de Aguas de Facatativá E.A.F. S.A.S. E.S.P. y la sociedad Mafer Real State de Colombia S.A., de la copia de la demanda y sus anexos.

10) Así las cosas, para la Sala es claro que la parte demandante no cumplió el requisito previsto en el referido inciso tercero del artículo 144 del CPACA, pues no allegó prueba alguna a través de la cual hubiera podido acreditar que presentó alguna reclamación ante las entidades mencionadas, solicitando la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

11) Finalmente, de las pruebas arrojadas al proceso, tampoco se logró acreditar la existencia de un peligro de violación a los derechos colectivos cuya protección invocan los accionantes o la inminencia de producirse, y revisada la demanda no se observa que estos hubieran sustentado dicha situación como lo exige la norma citada.

12) Así las cosas, si bien la parte demandante cumplió con el requisito previsto en el inciso cuarto del artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que incumplió el contemplado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos deberá rechazarse con sujeción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00415-00
Demandantes: Jorge Oswaldo Peña García y otros
Protección de los derechos e intereses colectivos

RESUELVE:

1.º) Rechazar la demanda presentada por el señor Jorge Oswaldo Peña García, quien actúa en calidad de presidente de la Veeduría VEPOFT, y otros.

2.º) Ejecutoriado este auto, **devuélvanse** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00501-00
Demandante: GUSTAVO HERNANDO RAMÍREZ ALFONSO
Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el informe secretarial, el despacho procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones) contra el auto de 14 de junio de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas a favor de las partes, con excepción de la entidad recurrente al no allegar escrito de contestación.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante providencia de 14 de junio de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y por el Banco de la República como demandada. No obstante, respecto de Colpensiones quien también hace parte del extremo pasivo dentro del proceso, no se decretaron por cuanto no allegó escrito de contestación.

2) Por escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, Colpensiones interpuso recurso de reposición contra la decisión descrita en el punto anterior, bajo el entendido que:

“(…)

*el Despacho al momento de proferir la providencia de fecha 14 de junio de 2022, no tuvo en cuenta que Colpensiones contestó **la acción popular**, dentro de la*

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00501-00

Actor: Gustavo Hernando Ramírez Alfonso

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

oportunidad legal, más concretamente el día 10 de junio de 2022, por medios electrónicos. [sic]

En este aspecto, lo que se evidencia es que se trata quizá de un simple error de la Secretaría de la Honorable Corporación al no haber incorporado al expediente digital tal contestación, cercenándose así el derecho a la defensa y contradicción que rige cualquier actuación judicial o administrativa”

II. CONSIDERACIONES

En la forma y términos que ha sido sustentado el recurso de reposición por Colpensiones, el Despacho advierte que este no tiene vocación de prosperar, por las siguientes razones:

1) El escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de junio de 2022, fue presentado por el doctor Cristian Camilo González Salazar¹, en condición de Representante legal de la “UT ABACO PANIAGUA COHEN ABOGADOS y a la vez Apoderada Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de acuerdo con la escritura pública No. 1959 de fecha 18 de abril de 2022 [sic]”, calidad que no acredita, pues no allega la escritura pública referida ni otra documental que así lo demuestre.

Por el contrario, los escritos de contestación allegados extemporáneamente por el profesional Richard Guillermo Salcedo Bueno dan cuenta de que la persona que ejerce la representación legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua Cohen Abogados y, a su vez, es apoderada de Colpensiones es la doctora Angelica Margoth Cohen Mendoza, conforme a la escritura pública No. 1955 del 18 de abril de 2022.²

2) De otro lado, en cuanto a lo manifestado por el recurrente en relación con no haberse tenido en cuenta la contestación de la demanda presentada por Colpensiones el 10 de junio de 2022, se advierte de las pruebas allegadas con el escrito del recurso³ que la misma fue remitida a la dirección electrónica “rmemorialessec01tadmcum@cendoj.ramajudicial.gov.co”, la

¹ Archivo digital No. 21 del expediente digital.

² Archivo digital No. 18 del Expediente digital.

³ Archivo No.21 del expediente digital.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00501-00

Actor: Gustavo Hernando Ramírez Alfonso

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

cual no corresponde a la dirección designada por la secretaria de la Sección Primera de este Tribunal para este fin.

De lo anterior, se evidencia que el apoderado de Colpensiones incurrió en un error de digitación en la dirección de correo electrónico a la que remitió la contestación de la demanda, al cambiar la letra “n” por la “m” en la abreviatura de Cundinamarca, siendo la dirección correcta: [“rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co”](mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3) Así las cosas, los derechos a la defensa y contradicción en el trámite de la demanda de la referencia no se han vulnerado y, por el contrario, resulta reprochable el actuar del recurrente, al pretender atribuirle culpa alguna a la secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, omitiendo sus deberes y cargas dentro del trámite del proceso, así como los deberes consignados en el artículo 78 del C.G.P.

Por consiguiente, debe confirmarse la decisión adoptada en el auto de 14 de junio de 2022, en el sentido de no decretarse pruebas a favor de la demandada Colpensiones al no allegarse escrito de contestación oportunamente.

RESUELVE:

1.º) Confírmese el auto de 14 de junio de 2022.

2.º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-06-283 AP

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 0562 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN - IIEA
ACCIONADO:	EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA- COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
TEMAS:	MORALIDAD ADMINISTRATIVA - PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA
ASUNTO:	RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUBSANACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se evidencia que el extremo actor guardó silencio sobre la subsanación, procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción- IIEA, presentó Acción Popular en contra del Comandante General del Ejército Nacional de Colombia, EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, por considerar amenazado el derecho colectivo a la moralidad administrativa, como quiera que está usando sus redes sociales para intervenir en el proceso para elegir el próximo presidente, lo que afecta de manera grave los derechos políticos de todos los ciudadanos y viola las prohibiciones expresas establecidas por el legislador en el artículo 30 de la Ley 996 de 2005 - Ley de Garantías Electorales.

En Auto No. 2022-06-250 del 8 de junio de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad ni se acreditó la conjuración de un perjuicio irremediable.

Esta decisión fue notificada el 25 de noviembre del mismo año¹, quedando debidamente ejecutoriado, y en ese orden de ideas, el término de tres días otorgado de conformidad con el artículo 20 la Ley 472 de 1998, transcurrió los días 10,13 y 14 de junio de 2022, sin que el extremo actor se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial del 16 de junio de 2022, en la que se registra que aquel guardó silencio.

Así las cosas, considerando que la parte accionante, no corrigió los yerros advertidos, toda vez que transcurrido el término otorgado para subsanarlos, guardó silencio, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y en ese sentido se configura la causal de no subsanación.

No obstante, al tratarse de una acción popular, que no está sujeta a términos de caducidad, adviértase al demandante que puede volver a impetrar el medio de control una vez reúna todos los presupuestos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por el Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción- IIEA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

¹ El estado del día 9 de junio de 2022, fue debidamente remitido al correo electrónico aportado por la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00582-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MARCO JULIO BAUTISTA MENDOZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, esta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor Marco Julio Bautista Mendoza, interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, buscando que se ordene el cumplimiento del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.

El conocimiento de la acción le fue repartida al Magistrado Ponente, quien con la providencia del 25 de mayo de 2022 inadmitió la demanda y otorgó el plazo de dos (2) días para que la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

- Allegar la constancia de haber puesto en conocimiento simultaneo de las accionadas el contenido de la demanda, conforme al numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00582-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	MARCO JULIO BAUTISTA MENDOZA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En atención a lo anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación, por lo que es del caso rechazar la demanda al evidenciar que no se cumplió en debida forma con lo solicitado en el auto inadmisorio, tal como pasa a exponerse.

2. CONSIDERACIONES

Del asunto puesto a consideración de la Sala, respecto a la exigencia impuesta por el legislador en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora no aportó la presunta prueba de haber puesto en conocimiento de la parte pasiva el contenido del presente medio de control, demostrando con ello, que eso no aconteció.

Ni al momento de presentar su demanda, ni en el escrito de subsanación, el señor Marco Julio Bautista Mendoza demostró haber enviado, de manera simultánea a la presentación del medio de control ante la jurisdicción, copia de la demanda a la autoridad accionada, y tampoco justificó no conocer la dirección donde estas reciben notificaciones, o presentó medidas cautelares.

El numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00582-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MARCO JULIO BAUTISTA MENDOZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En este punto se recuerda que la Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016 ha señalado que:

“La Corte ha señalado en forma insistente que *evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional*, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”.

Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional” (Negritas de la Sala)

Igualmente, el H. Consejo de Estado, radicación No. 25000-23-41-000-2017-01758-01, ha indicado que *“el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia”*.

Así entonces, como queda demostrado que no se realizó el envío simultaneo de la demanda a la entidad accionada al momento de presentación del medio de control, no se cumplió con la disposición procesal y no se puede tener como subsanada la demanda, más aún cuando no se aportó escrito de subsanación.

Por lo tanto, se rechazará la acción como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a saber:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...).” (Negritas y subrayado propios del Despacho)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00582-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MARCO JULIO BAUTISTA MENDOZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor MARCO JULIO BAUTISTA MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00626-00
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO POLANCO URQUINA
DEMANDADO: CONSEJO DE ESTADO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, ésta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor José Eduardo Polanco Urquina interpuso acción de cumplimiento en contra del H. Consejo de Estado buscando la aplicación del silencio administrativo positivo a su favor, por la demora en la toma de decisión de segunda instancia en el proceso de tutela No. 25000-23-15-000-2021-01600-01, la cual fue repartida al H. Consejero Oswaldo Giraldo López.

La acción de cumplimiento fue presentada ante el H. Consejo de Estado, puesta en conocimiento de la H. Consejera Rocío Araujo Oñate, quien, con el auto del 17 de mayo de 2022, determinó que la competencia para conocer del presente asunto recaía en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al ser el Consejo de Estado una autoridad judicial del orden nacional, por lo que ordenó su remisión.

El conocimiento de la acción le fue repartida al Magistrado Ponente.

2. CONSIDERACIONES

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00626-00
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ EDUARDO POLANCO URQUINA
DEMANDADO:	CONSEJO DE ESTADO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

La Sala encuentra que, ante el silencio de la parte actora y dada la naturaleza de lo que se pretende dar cumplimiento a través del medio de control, la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

2.1. Improcedencia de la acción de cumplimiento frente a decisiones judiciales.

Como se puede determinar de la lectura de la demanda, el señor José Eduardo Polanco Urquina busca que a través de éste medio de control se ordene al H. Consejero de Estado Dr. Oswaldo Giraldo López, que emita sentencia en el proceso de tutela No. 25000-23-15-000-2021-01600-01.

En ese sentido, ésta Corporación se permite señalar que la acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

Aplicando lo expuesto al caso concreto, la acción bajo estudio es improcedente por cuanto el demandante pretende que este Tribunal le ordene al H. Consejo de Estado que proceda a emitir una sentencia de tutela de segunda instancia, desconociendo que las decisiones judiciales no pueden ser objeto de acción de cumplimiento, como tampoco ésta acción puede tener injerencia en el desarrollo de un proceso judicial, pues se afectaría la independencia con la que cuentan los jueces para tomar sus decisiones.

Al respecto, el mismo H. Consejo de Estado en sentencia del 15 de julio de 2004, con ponencia del Dr. Darío Quiñones Pinilla, en el expediente No. 6800123150002004054101(ACU), dijo:

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00626-00
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO POLANCO URQUINA
DEMANDADO: CONSEJO DE ESTADO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“La acción de cumplimiento es un instrumento procesal para exigir a las autoridades públicas o los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las leyes y los actos administrativos. La interpretación sistemática de los artículos 87 de la Constitución, 1º, 5º y 9º de la Ley 393 de 1997, permite concluir que la acción de cumplimiento no procede para exigir el cumplimiento de normas en el proceso judicial, no sólo porque aquello es propio de las decisiones del mismo juez, sino porque el cumplimiento de las normas legales puede exigirse mediante los procedimientos o mecanismos, tales como peticiones, recursos o incidentes. En efecto, como se vio, la acción de cumplimiento está diseñada para exigir la observancia de normas con fuerza material de ley y actos administrativos y, no debe olvidarse, que la acción de cumplimiento es una acción residual. En reiteradas oportunidades esta Corporación ha considerado que la acción de cumplimiento no procede contra autoridades judiciales que resuelven los conflictos que se someten a su consideración”. (Subrayado de la Sala)

Igualmente, en sentencia C-1194 de 2001 la Corte Constitucional expuso:

“3.1. Sobre la finalidad y función de la acción de cumplimiento

Uno de los principales mecanismos de acceso a la justicia y de participación de los administrados en la configuración del tipo de comunidad en la que anhelan vivir es la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución.

Mediante la acción de cumplimiento se le otorga a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial “para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter”. De esta manera, dicha acción “se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes – en sentido formal o material – y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”. (Subrayado y negritas de la Sala)

De igual forma, el artículo 8¹ de la ley 393 de 1997 establece la procedibilidad de la acción de cumplimiento y señala que sólo es posible incoar esa acción cuando se

¹ ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. **La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.** También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00626-00
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ EDUARDO POLANCO URQUINA
DEMANDADO:	CONSEJO DE ESTADO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

pretenda el cumplimiento de normas o actos administrativos, pero no afectando la independencia judicial al pretender la aplicación de normas en el desarrollo de un proceso, razón más que suficiente y necesaria para concluir que en este caso, la acción deberá ser rechazada.

2.2. Incumplimiento de los requerimientos elevados en el auto inadmisorio

En el auto inadmisorio, se le solicitó al señor José Eduardo Polanco Urquina que informe el lugar de su residencia, la norma con fuerza material de ley o acto administrativo que se presume incumplido, prueba de la renuencia en donde indique la Ley o el Acto Administrativo que la entidad demandada haya incumplido, que indique con claridad los hechos constitutivos del incumplimiento y los fundamentos de tales afirmaciones, que eleve el juramento exigido en el numeral séptimo del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y que demuestre el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2001.

De lo anterior, ésta Corporación no recibió ningún documento de subsanación, por lo que es del caso rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a saber:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...). (Negritas y subrayado propios del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00626-00
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ EDUARDO POLANCO URQUINA
DEMANDADO:	CONSEJO DE ESTADO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor JOSÉ EDUARDO POLANCO URQUINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200694-00

Demandante: CERRO MATOSO S.A.

Demandados: UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA Y AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Remite por competencia.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad **CERRO MATOSO S.A.** presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución 524 de 29 de diciembre de 2021 “[p]or la cual se determina el precio base para la liquidación de regalías de Níquel aplicable al cuarto trimestre de 2021”, expedida por el Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética (la **“Resolución 524 de 2021”**)

SEGUNDA. Que como consecuencia de la declaración resultante de la pretensión PRIMERA, se condene a la Agencia Nacional de Minería y/o a la Unidad de Planeación Minero Energética a restituir a **CERRO MATOSO**, todas las sumas que ésta hubiere pagado como consecuencia de la aplicación de la Resolución 524 de 2021 por concepto de regalías y compensaciones del níquel, más: **(i)** el ajuste de valor de las mismas con base en el Índice de Precios al Consumidor; **(ii)** los intereses legales liquidados desde la fecha en que **CERRO MATOSO** realice el pago y hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin a este proceso; y **(iii)** los intereses moratorios máximos aplicables, liquidados sobre las sumas anteriores.

TERCERA. Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas”.

Según se advierte, la sociedad demandante pretende la nulidad de un acto administrativo por medio del cual el Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética determinó el precio base para la liquidación de las regalías de níquel, aplicable al cuarto trimestre de 2021.

La Resolución No. 524 de 29 de diciembre de 2021 mediante el cual se fijó el *“precio base para la liquidación de regalías de Níquel aplicable al cuarto trimestre de 2021”*, (acto acusado de nulidad) presupone la existencia de un contrato de concesión de carácter

estatal que impone al concesionario la obligación de pagar a título de “regalía” la explotación de dicho recurso natural no renovable.

Lo anterior se corrobora con el oficio de 17 de enero de 2022¹, por medio del cual el representante legal suplente de CERRO MATOSO S.A., acreditó ante la Agencia Nacional de Minería *“el pago oportuno de las regalías de mineral de níquel derivadas del Contrato de Exploración y Explotación No. 051-96M (el Contrato 051), correspondientes al cuarto trimestre de 2021, las cuales fueron liquidadas conforme con la metodología dispuesta en el Resolución No. 293 de 2015 proferida por la Agencia Nacional de Minería (“ANM”) en concordancia con la Resolución No. 524 del 29 de diciembre de 2021 expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética (“UPME”)”*.

Por todo lo anterior, la Sala concluye que la fijación del precio base para liquidar las regalías provenientes de la explotación del níquel, es una contraprestación que se deriva de la relación contractual existente entre la sociedad demandante CERRO MATOSO S.A. y el Estado colombiano, en el marco del *“Contrato de Exploración y Explotación No. 051-96M”*, razón por la cual la controversia tiene carácter contractual.

Conforme a lo estipulado por el Decreto 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relaciónn con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*, artículo 18, corresponde a la Sección Tercera de esta Corporación el conocimiento de los procesos relativos a contratos y actos separables de los mismos.

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De reparación directa y cumplimiento;

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos;

(...).” (Destacado por la Sala).

En tal sentido, se remitirá el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Tercera de este Tribunal (reparto), para que la demanda sea repartida entre los Despachos que conforman dicha Sección.

¹ Ver prueba documental aportada con la demanda, visible en el archivo electrónico denominado *“03.Prueba 2 – Pago Regalías IV trimestre 2021”*.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.